

En la ciudad de San Lorenzo, República del Paraguay, hallándose reunidos en la sala de Acuerdos del Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia, los Magistrados Abg. **LUCILA MARIA LUISA BAJAC CAZAL**, **Prof. Dr. OSCAR RODRIGUEZ KENNEDY** Y **Abg. SONIA DELEÓN FRANCO DE NICORA**, bajo la presidencia de la primera de los nombrados, ante mí la Actuaría autorizante se trajo a acuerdo el expediente: ‘[REDACTED] S/ RETITUCION INTERNACIONAL’, a fin de resolver los recursos de Nulidad y Apelación interpuestos contra la **S.D. N° 359 de fecha 30 de Julio de 2025, emanada del Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia del Segundo Turno de la ciudad de Capiatá**. Previo estudio de los antecedentes del caso el Tribunal resolvió plantear y votar lo siguiente:

CUESTION:

ES NULA LA SENTENCIA APELADA

CASO CONTRARIO

¿SE HALLA AJUSTADA A DERECHO?

Practicado el sorteo de ley, resultó el siguiente orden de votación: **SONIA DELEON FRANCO DE NICORA, OSCAR RODRIGUEZ KENNEDY** y **LUCILA MARIA LUISA BAJAC CAZAL**.-

En la resolución recurrida, la A –quo resolvió: “...*HACER LUGAR, al pedido de RESTITUCIÓN INTERNACIONAL del niño [REDACTED], hijo de la Sra. [REDACTED] y el Sr. [REDACTED], de nacionalidad Argentina, nacido en fecha 11 de diciembre de 2022, a su país de residencia habitual la República Argentina, lo cual deberá ser ejecutado en el plazo de 45 días calendario desde la notificación de la presente resolución; IMPONER las costas en el orden causado; LIBRAR oficio a la Autoridad Central de la República del Paraguay, Secretaria de la Niñez y la Adolescencia, a los efectos de su conocimiento y pertinente comunicación a la Autoridad Central de la República Argentina, con el objeto de dar cumplimiento al art. 07 de la Ley N° 928/96, que ratifica la Convención Interamericana sobre Restitución de Menores; NOTIFICAR electrónicamente a las partes, a la Agente Fiscal y a la Defensora de la Niñez y Adolescencia intervinientes; ANOTAR, registrar y conservar en el gestor documental del poder judicial...*” (Sic).-

AGRAVIOS DE LA RECURSANTE.

Contra dicha resolución se alza el Defensor Público del Primer Turno en lo Civil ante el fuero de la Niñez y la Adolescencia de Capiatá, Itauguá e Ypacaraí, ABG. **CHRISTIAN ALVAREZ DELGADO**, en nombre y representación de la progenitora **[REDACTED]**, quien al fundar los



agravios, sustancialmente, dejó de manifiesto cuanto sigue: "...Que, de conformidad a lo previsto en el Art. 180 y concordantes del C.N.A; vengo por el presente escrito a interponer Recurso de Apelación, contra de la S.D. N° 359 de fecha 30 de julio de 2.025, dictada por V.S., en virtud a las consideraciones de hecho y de derecho que seguidamente paso a exponer: La referida resolución en su parte argumentativa expresa entre otras cosas: "Al adentrarnos al estudio de fondo de la cuestión surge de las documentales agregadas, de las manifestaciones vertidas por las partes y de los testigos, que la residencia habitual del niño [REDACTED] es en la República Argentina, y que tanto el traslado como la retención del niño en Paraguay fue de forma ilícita ya que ha viajado a Paraguay en compañía de su madre la Sra. [REDACTED] sin autorización del padre el Sr. [REDACTED]. En el caso que nos ocupa, los documentos, testimonios y absolución de posiciones no permiten acreditar la alegada situación de violencia invocada por la madre como causal para actuar, no se ha probado la existencia de un grave riesgo que exponga al niño [REDACTED] a daño físico o psíquico, o lo coloque en una situación intolerable, lo único que se ha acreditado es que existe una denuncia policial realizada contra los familiares del señor Lautaro, no así contra el mismo, tampoco se ha acreditado que el progenitor no cumplía con el rol de padre y con las responsabilidades, inherentes al mismo, por lo que no se encuadra dentro de las excepciones previstas en la convención"... Que, en este sentido, analizando las argumentaciones esgrimidas por la A Quo en la resolución mencionada, esta representación procede a realizar algunas puntualizaciones con relación a la cuestión debatida y resuelta en el presente juicio... En la sentencia recurrida se da por sentada la existencia de un traslado ilícito del niño desde la República Argentina hasta la República del Paraguay en fecha 26 de noviembre de 2024, vale mencionar al respecto que el hecho del traslado del niño [REDACTED] con su madre hasta la República del Paraguay no resulta un hecho controvertido, la señora [REDACTED] ha ingresado al país con su hijo [REDACTED], por los canales migratorios correspondientes, trasladándose en bus, pasando por la ciudad fronteriza de Clorinda, con el documento de inscripción realizado por la madre... En ese sentido, cabe mencionar que el ingreso no ha vulnerado ningún control migratorio, ni la madre ha evadido dichos controles, también es importante mencionar que la Sra. [REDACTED] no ha rehuído a las intervenciones de la autoridad central ni las citaciones judiciales, presentándose en todo momento a expresar las razones del traslado y el motivo de su permanencia en la República del Paraguay... Siguiendo con el análisis del caso debatido, resulta oportuno recalcar, que el objeto del proceso en este tipo de juicios consiste en determinar la existencia del traslado y retención ilícitos de un niño, toda vez que se haya verificado en violación a un derecho de guarda o de custodia. En este sentido se expresa el artículo 1 de la ley 928/96: "La presente Convención tiene por objeto asegurar la pronta restitución de menores que tengan residencia habitual en uno de los Estados Parte y hayan sido trasladados ilegalmente desde cualquier Estado a un Estado Parte o que habiendo sido trasladados legalmente hubieren sido retenidos ilegalmente. Es también objeto de esta Convención hacer respetar el ejercicio del derecho de visita y el de custodia o guarda por parte de sus titulares"... Siguiendo con el análisis del caso en estudio, conviene determinar en primer término la existencia del traslado o retención ilegal de un menor en violación de los derechos ejercidos de quien reclama la restitución, conforme a la normativa vigente, en este sentido, el artículo 4 de la ley 928/96 menciona, sobre la retención ilegal: "Se considera ilegal el traslado o la retención de un menor cuando se produzca en violación de los derechos que ejercían, individual o conjuntamente, los padres, tutores o guardadores, o cualquier institución, inmediatamente antes de ocurrir el hecho, de conformidad con la ley de la residencia habitual del menor"... Siguiendo esa línea de análisis, corresponde determinar las razones del traslado de la señora [REDACTED] con su hijo [REDACTED], para así determinar si el pedido



realizado por el señor [REDACTED] cumple con los requisitos dispuestos en las normas que regulan la materia. La Convención establece ciertas excepciones extraordinarias a la obligación general asumida por los Estados contratantes de garantizar el retorno inmediato de los menores trasladados o retenidos de forma ilícita, los cuales merecen un especial análisis... En este contexto, vemos que art. 4 de la convención, refiere que el traslado o la retención deben darse en violación de los derechos que ejercían los padres, tutores o guardadores. En ese sentido corresponde hacer un análisis de si efectivamente existió desplazamiento del derecho ejercido por el progenitor quien reclama esta restitución internacional... **Conforme al artículo 5 del convenio de la Haya se protege el derecho de custodia, esto debe entenderse como el derecho que tiene el progenitor encargado del cuidado del niño o adolescente de tomar decisiones respecto a situaciones que tiene que ver con la crianza del niño o adolescente, esto comprende la potestad de decidir el lugar de residencia habitual, lo cual presupone que en caso de tratarse de una pareja no conviviente este derecho recae en uno de los progenitores...** Para determinar esta circunstancia deben ponderarse dos elementos: a) la existencia de un derecho de custodia atribuido, separada o conjuntamente, por el Estado de residencia del menor y b) el ejercicio efectivo de dicha custodia, antes del traslado o su probable ejercicio de no haberse producido el traslado o retención... En ese orden de ideas, tenemos que el niño [REDACTED] ha convivido y estado bajo el cuidado de madre desde su nacimiento hasta la actualidad, en ese sentido, podemos mencionar que el niño nació en fecha 11 de diciembre de 2022, siendo reconocido por la madre y quedando bajo su cuidado. Posteriormente el Sr. [REDACTED] 18 meses después realiza el acto de reconocimiento... En cuanto al vínculo existente entre el niño [REDACTED] y el señor [REDACTED], conforme a las pruebas producidas tenemos posturas contradictorias, por una parte, los testigos de la parte actora han referido que el relacionamiento era frecuente, mientras la testigo de la parte demandada y abuela del niño [REDACTED] a Sra. [REDACTED] ha referido que había poco trato entre ellos, y que en muchas ocasiones hubo episodios de violencia entre los padres del niño... Otro elemento que debemos tener en cuenta, conforme al relato circunstanciado de todo lo acontecido hasta el momento de realizarse el juicio de restitución es que el ingreso al país del niño [REDACTED] y su madre se produce en fecha 26 de noviembre de 2025. El Sr. [REDACTED] inicia los trámites ante la Dirección de Asuntos Internacionales en fecha 24 de febrero del 2025, sin embargo, resultando llamativo el tiempo que se tomó el padre para realizar estos trámites, los testigos de la parte actora han intentado justificar esto con la existencia de una feria judicial, sin embargo, sabido es que tramites de esta naturaleza no quedan suspendidas por la feria judicial, tampoco existe constancia de que se hayan iniciado acciones en la República Argentina tendientes a ubicar al niño o reestablecer el vínculo que refiere fue quebrantado... Conforme a las circunstancias referidas y las pruebas producidas se deduce con claridad los motivos que impulsaron a la Sra. [REDACTED] a realizar el viaje hasta la República del Paraguay buscando protegerse de los actos de violencia, y proteger la integridad de su hijo que en ese momento se encontraba amenazada, radicándose en la ciudad de Capiatá donde vive su padre y otros familiares del entorno cercano que le brindaron protección... En este contexto, tenemos elementos configurativos de la excepción prevista en el inc. b) del artículo 11 de la ley 928: "Que existiere un riesgo grave de que la restitución del menor pudiese exponerle a un peligro físico o psíquico"... Que, en este sentido conforme al relato de mi representada la misma ha sido víctima de reiterados actos de violencia muchos de los cuales fueron en presencia de su hijo [REDACTED], la detonante a esta situación se dio en fecha 24 de noviembre, un día antes del viaje, en que la misma fue atacada por familiares del señor [REDACTED], tanto ella como sus parientes cercanos fueron perseguidos y amenazados de muerte, conforme consta en la denuncia realizada que se adjunta a esta presentación... Cabe mencionar que no se trata del único hecho de violencia, refiere mi representada que



ha sido sistemático y no solo de parte de los familiares del señor [REDACTED], sino del propio señor [REDACTED], con quien las pocas veces que tenía trato era en contextos de violencia. La situación mencionada se encuentra demostrada con la declaración testifical de la señora [REDACTED], y también se encuentran corroborados con las manifestaciones del señor [REDACTED], quien al momento de acudir a la dirección de asistencia internacional ha dejado asentado en el documento lo siguiente: "los progenitores no tenían un vínculo sano", es decir, ambos ratifican la situación hostil y violenta del entorno de relacionamiento... Estas circunstancias permiten inferir que el retorno del niño a la República Argentina puede representar exponer al mismo a peligros físicos y psíquicos, que no se compadecen con la seguridad y protección que el mismo debe recibir conforme a la normativa internacional y nacional vigente... De hacer lugar a la restitución se estaría legitimando que un padre no conviviente que no ejerce de manera adecuada las obligaciones y derechos derivados del ejercicio de la patria potestad pueda decidir sobre el lugar de residencia de la madre y el hijo y lo que es peor dejarlo sometido a un ambiente de violencia y vulnerabilidad que dificulte su desarrollo adecuado... Asimismo, es oportuno resaltar que el convenio refiere que para adoptar una decisión se deben tener en cuenta aspectos que guardan relación con la legislación interna, en ese sentido, la jurisprudencia interna ha sentado basta postura que el desplazamiento forzado de la madre que se ve obligada a abandonar el domicilio de residencia habitual con su hijo no reúne los presupuestos para una restitución, pues se trata de una situación de vulnerabilidad como consecuencia de la violencia, resultando lógico que una madre en estas condiciones llevaría a su hijo consigo... En este contexto, es importante mencionar que ya son reiterativos los casos en que madres como [REDACTED], víctimas sistemáticas de violencias estructurales se ven forzadas a abandonar el domicilio donde residen, siendo esto utilizado como mecanismo para cortar y limitar los vínculos entre madre e hijo, es por ello, que resulta fundamental que los órganos encargados de velar por la protección integral de los niños y madres víctimas de violencia sepan entender los alcances de este tipo de conductas y puedan garantizar conforme a las normas internas y tratados internacionales los derechos que los amparan... Es decir, conforme a los antecedentes de la legislación y jurisprudencia interna un hecho con estas características no amerita una restitución, por lo que conforme dispone el propio tratado, este elemento debe ser tenido en cuenta con el fin de proteger la integridad de la madre y el niño... Considerando todos los aspectos mencionados, no se encuentran reunidas las condiciones para hacer lugar a la restitución, considerando que se configura una causal de excepción prevista en la legislación internacional como interna y que debe ser considerado en exclusivo interés del niño [REDACTED]... Por todo lo expuesto precedentemente, solicito a VW.EE. se sirvan dictar acuerdo y sentencia, REVOCANDO la S.D. N° 359 de fecha 30 de julio de 2.025; dictada por la A-quo, fundado en las consideraciones expuestas y en las que VV.EE se servirán contemplar con su ilustrado criterio y conforme a las reglas de la sana crítica, en exclusivo beneficio del interés superior del niño en cuestión y por así corresponder a derecho..." (Sic). La parte demandada concluye su escrito recursivo solicitando la revocación de la sentencia recurrida.-

CONTESTACION DE EXPRESION DE AGRAVIOS.

Conferido el traslado de rigor, se presenta la Defensora Pública en lo Civil ante el Fuero de la Niñez y de la Adolescencia del Segundo Turno de la Ciudad de Capiatá Abg. TERESITA ALVARENGA; en nombre y en representación del Sr. [REDACTED], que copiada textualmente dice: "...QUE, por el presente escrito vengo a contestar traslado de la EXPRESION DE AGRAVIOS respecto al Recurso



planteado en contra de la S.D. N° 359 de fecha 30/07/2025, interpuesta por el Abg. CHRISTIAN ALVAREZ DELGADO, Defensor Público del Primer Turno en lo Civil ante del Fuero de la Niñez y la Adolescencia de Capiatá; en representación de la Sra. [REDACTED], haciéndolo en los siguientes términos: QUE, la adversa arguye que: "...En la sentencia recurrida se da por sentada la existencia de un traslado ilícito del niño desde la República Argentina hasta la República del Paraguay en fecha 26 de noviembre de 2024, vale mencionar al respecto que el hecho del traslado del niño [REDACTED] con su madre hasta la República del Paraguay no resulta un hecho controvertido, la señora [REDACTED] ha ingresado al país con su hijo [REDACTED] por los canales migratorios correspondientes, trasladándose en bus, pasando por la ciudad fronteriza de Clorinda, con el documento de inscripción realizado por la madre... "En ese sentido, cabe mencionar que el ingreso no ha vulnerado ningún control migratorio, ni la madre ha evadido dichos controles, también es importante mencionar que la Sra. [REDACTED] no ha rehuído a las intervenciones de la autoridad central ni las citaciones judiciales, presentándose en todo momento a expresar las razones del traslado y el motivo de su permanencia en la República del Paraguay"... En relación a este punto es preciso mencionar que la Sra. [REDACTED] al momento de absolver posiciones a las preguntas realizadas por el Juzgado: DIGA COMO ES VERDAD que usted ingreso al país, utilizando el primer documento de su hijo [REDACTED] Dijo: "si". Diga cómo es verdad que usted salió de la Argentina sin la expresa autorización de su progenitor, dijo: "si"... Es decir la misma admitió haber cruzado la frontera con un documento anterior de su hijo [REDACTED] a fin de evadir el control que se requería si lo hacía con el documento en el que consta el reconocimiento del padre, por lo que se puede afirmar que la misma ingresó al Paraguay de manera irregular, esto se refuerza con lo expresado por la madre de la demandada; la Sra. [REDACTED], quien al momento de prestar declaración testifical a la pregunta realizada por el Juzgado: Diga la testigo si su hijo [REDACTED] cruzó a Paraguay con su hijo [REDACTED], con un documento anterior al documento donde el padre lo había reconocido, dijo: "ella paso por Clorinda, a escondidas digamos, no paso por el control porque el papá no le iba a dar el permiso, de él justamente estamos corriendo, no le va a dar el permiso nunca", con estas manifestaciones realizadas tanto por la Sra. [REDACTED] como por la madre de la misma; así como de las documentales presentadas en autos (Actas de nacimiento de fecha 26/12/2022 y 25/01/2024), se puede llegar a la conclusión que la apelante sí ha evadido y vulnerado el control migratorio, por lo que tanto su salida de la Argentina y el ingreso a Paraguay ha sido irregular pues la misma incumplió la disposición vigente de dicho país específicamente el Art. 645 del CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION, "Actos que requieren el consentimiento de ambos progenitores: Si el hijo tiene doble vinculo filial se requiere el consentimiento expreso de ambos progenitores para los siguientes supuestos: ...Inc. c: autorizarlo para salir de la República o para el cambio de residencia permanente en el extranjero"; en concordancia con el presupuesto exigido por la normativa de nuestro país específicamente el Artículo 1 de la ley 928/96: que en la parte pertinente dispone:..."La presente Convención tiene por objeto asegurar la pronta restitución menores que tengan residencia habitual en uno de los Estados Parte y hayan sido trasladados ilegalmente desde cualquier Estado a un Estado Parte...". ...QUE, sigue argumentando la adversa "... Conforme al artículo 5 del convenio de la Haya se protege el derecho de custodia, esto debe entenderse como el derecho que tiene el progenitor encargado del cuidado del niño o adolescente de tomar decisiones respecto a situaciones que tiene que ver con la crianza del niño o adolescente, esto comprende la potestad de decidir el lugar de residencia habitual, lo cual presupone que en caso de tratarse de una pareja no conviviente este derecho recae en uno de los progenitores. Para determinar esta circunstancia deben ponderarse dos elementos a) la existencia de



un derecho de custodia atribuido, separada o conjuntamente, por el Estado de residencia del menor y b) el ejercicio efectivo de dicho cuidado, antes del traslado o su probable ejercicio de no haberse producido el traslado o retención." Sic... En relación a este punto es preciso mencionar que, si bien el niño [REDACTED] [REDACTED] residía con la madre, la misma no tenía la custodia exclusiva ya sea por acuerdo o por decisión judicial, siendo el objetivo del presente que el niño en cuestión retorne a su país y que el otro progenitor no pierda el vínculo que existía independientemente, pues en ningún momento se afirmó que la pretensión es para que vuelva al domicilio del Sr. [REDACTED] sino que retorne a su país y no se dificulte o pierda el relacionamiento con su padre... La apelante también expresó como argumento que: ...el niño [REDACTED] ha convivido y estado bajo el cuidado de la madre desde su nacimiento hasta la actualidad, en ese sentido, podemos mencionar que el niño nació en fecha 11 de diciembre de 2022, siendo reconocido por la madre y quedando bajo su cuidado. Posteriormente el Sr. [REDACTED] 18 meses después realiza el acto de reconocimiento... Es preciso mencionar al Tribunal que efectivamente mi asistido realizó el reconocimiento tardío de su hijo debido a que al momento de su nacimiento el mismo estaba presente pero no contaba con su documento de identidad porque lo había extraviado, y una vez que lo tuvo la madre de su hijo no le permitía, como se puede apreciar en un mensaje vía WhatsApp enviado a la Abuela la Sra. [REDACTED] quien actuaba de intermediaria, a fin de evitar conflictos con su hija, teniendo en cuenta además de que en ese entonces la hoy demandada era menor de edad; agregado a autos; en el que mi asistido le refiere textualmente: "...Hola [REDACTED]. Para mí también es injusto que la tenga que estar ayudando sin que [REDACTED] tenga mi apellido... Yo no tengo problema en ayudarla", es decir desde un principio el Sr. [REDACTED] estuvo ayudando a su hijo involucrándose en la vida del mismo de manera activa sin siquiera estar legalmente obligado conforme el fundamento expresado precedentemente, si bien esta situación, no guarda relación directa con el fondo de la cuestión, pero se aclara teniendo en cuenta que fue mencionado por la adversa... Así también refiere en su escrito que: "...En cuanto al vínculo existente entre el niño [REDACTED] y el señor [REDACTED] conforme a las pruebas producidas tenemos posturas contradictorias, por una parte, los testigos de la parte actora han referido que el relacionamiento era frecuente, mientras la testigo de la parte demandada y abuela del niño [REDACTED] la Sra. [REDACTED] ha referido que había poco trato entre ellos, y que en muchas ocasiones hubo episodios de violencia entre los padres del niño... Esta afirmación carece de sustento, pues lo expresado por la testigo en cuestión; la Sra. [REDACTED] al momento brindar su declaración ante el juzgado a la pregunta ¿Diga la testigo si tiene conocimiento si el señor [REDACTED] alguna vez ejerció actos de violencia contra la señora [REDACTED] su hijo [REDACTED]?, dijo: "que yo sepa no me consta nada", es decir se puede apreciar una notoria contradicción entre lo expresado en el escrito de apelación en cuanto a los episodios de violencia y lo que consta en el expediente. Así también conforme las pruebas tanto documentales (Conversaciones constantes entre la abuela materna y el padre, así como fotografías varias) y las testificales confirman que el relacionamiento entre el Sr. [REDACTED] y su hijo era constante y de manera permanente... En cuanto lo expresado en el escrito por la apelante: "...Otro elemento que debemos tener en cuenta, conforme al relato circunstanciado de todo lo acontecido hasta el momento de realizarse el juicio de restitución es que el ingreso al país del niño [REDACTED] y su madre se produce en fecha 26 de noviembre de 2024. El Sr. [REDACTED] inicia los trámites ante la Dirección de Asuntos Internacionales en fecha 24 de febrero del 2025, sin embargo, resultando llamativo el tiempo que se tomó el padre para realizar estos trámites, los testigos de la parte actora han intentado justificar esto con la existencia de una feria judicial, sin embargo, sabido es que tramites de esta naturaleza no quedan suspendidas por la feria judicial, tampoco existe constancia de que se hayan iniciado acciones en la República Argentina tendientes



a ubicar al niño o reestablecer el vínculo que refiere fue quebrantado...”... En ese sentido corresponde mencionar que existió un tiempo entre el inicio de las acciones y la salida del país de la Sra. [REDACTED] y el niño [REDACTED]; pero esto se debió a que mi asistido procedió a buscarlos intensamente preguntando inclusive a la gente del barrio obteniendo como respuesta de que habían viajado, pero no se sabía a dónde, realizando inclusive la verificación de las redes sociales de todos los conocidos de la familia hasta que se encontró una foto que la progenitora subió a la red social Facebook donde el niño se encontraba en mal estado físico, golpeado, internado en un Hospital de Paraguay, posterior a dicha situación se acudió a la Autoridad Central de la Argentina iniciándose efectivamente el procedimiento en fecha 18/02/2025; en ese sentido la normativa que rige la materia específicamente el Art. 14 de la Ley N° 928/96 establece que: "Los procedimientos previstos en esta Convención deberán ser instaurados dentro del plazo de un año calendario contado a partir de la fecha en que el menor hubiere sido trasladado o retenido ilegalmente", del análisis del artículo en cuestión claramente surge que el trámite del juico fue iniciado dentro del plazo establecido... En referencia al fundamento que menciona la adversa para ingresar al Paraguay en el escrito en cuestión expresa que: "...Conforme a las circunstancias referidas y las pruebas producidas se deduce con claridad los motivos que impulsaron a la Sra. [REDACTED] a realizar el viaje hasta la República del Paraguay buscando protegerse de los actos de violencia, y proteger la integridad de su hijo que en ese momento se encontraba amenazada, radicándose en la ciudad de Capiatá donde vive su padre y otros familiares del entorno cercano que le brindaron protección. En este contexto, tenemos elementos configurativos de la excepción prevista en el inc. b) del artículo 11 de la ley 928: "Que existiere un riesgo grave de que la restitución del menor pudiere exponerle a un peligro físico o psíquico". Que, en este sentido conforme al relato de mi representada la misma ha sido víctima de reiterados actos de violencia muchos de los cuales fueron en presencia de su hijo [REDACTED] la detonante a esta situación se dio en fecha 24 de noviembre, un día antes del viaje, en que la misma fue atacada por familiares del señor [REDACTED] tanto ella como sus parientes cercanos fueron perseguidos y amenazados de muerte, conforme consta en la denuncia realizada que se adjunta a esta presentación... Sobre estas aseveraciones, la adversa no aportó prueba alguna que sustente la existencia de antecedentes de violencia de parte de mi asistido en contra de la apelante, esto se concluye al contrastar la declaración de la propia afectada; la Sra. [REDACTED] quien al momento de absolver posiciones a la pregunta realizada por el Juzgado: "Diga cómo es verdad que usted no realizó denuncias de violencia contra el padre de su hijo, el señor [REDACTED] desde el tiempo que lo conoció hasta el día que salió del país (Argentina), dijo: "no, no realicé denuncias, aclaro que la única denuncia que tengo es la que traje y que dicen que no es contra él", es importante resaltar que las afirmaciones de la adversa son fáciles de refutar al recurrir a las propias palabras tanto de su propia asistida como de la testigo (La Sra. [REDACTED]) que ya fuera mencionada líneas arriba en relación a que no ha existido hechos de violencia de parte de mi asistido, es más; para demostrar que el mismo no cuenta con ningún tipo de antecedente fue agregado a autos el certificado de antecedentes penales expedido por el Ministerio de Justicia de la República Argentina; por lo que no se cumple con la excepción prevista en la norma, por lo que el retorno del niño [REDACTED] no implica a exponer al mismo a ningún tipo de peligro físico o psíquico, en tal sentido la afirmación de la contraparte carece de sustento tanto formal como material... QUE, la adversa en gran parte de su escrito de la fundamentación de sus agravios ha referido en reiteradas ocasiones que ha existido hechos de violencia, sin embargo, el cúmulo probatorio existente (Pruebas documentales, Testificales y Confesoria) y que puede ser verificado demuestra claramente que no se han dado situaciones de violencia de parte de mi asistido el Sr. [REDACTED] en contra de la Sra. [REDACTED] ni mucho



menos con relación a su hijo, por lo cual no puede hablarse de la excepción prevista en la norma (Art. 11 Inc. B Ley N° 928/96), en esa misma línea de pensamiento el Juzgado ha fundamentado su decisión y expresamente ha referido que: "... En el caso que nos ocupa, los documentos, testimonios y absoluciones de posiciones no permiten acreditar la alegada situación de violencia invocada por la madre como causal para su actuar, no se ha probado la existencia de un grave riesgo que exponga al niño [REDACTED] a daño físico o psíquico, o lo coloque en una situación intolerable, lo único que se ha acreditado es que existe una denuncia policial realizada contra familiares del señor [REDACTED], no así contra el mismo, tampoco se ha acreditado que el progenitor no cumplía con el rol de padre y con las responsabilidades inherentes al mismo, por lo que no se encuadra dentro de las excepciones previstas en la Convención... QUE, a modo de resumen es importante destacar que los agravios de la apelante están orientados a tratar de encuadrar el caso en la excepción prevista (situación de violencia), sin embargo entre lo que expresa y lo que está realmente probado en el expediente existe una sustancial diferencia, por lo cual esta Representación Pública solicita a VV.EE se sirvan dictar acuerdo y sentencia, CONFIRMANDO íntegramente la S.D. N° 359 de fecha 30/07/2025; dictada por el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia, fundado en las consideraciones expuestas y en las que VV.EE se servirán contemplar con su ilustrado criterio y conforme a las reglas de la sana crítica, en exclusivo beneficio del interés superior del niño [REDACTED] en cuestión y por así corresponder a derecho..." (Sic). La adversa solicita, se rechace el recurso de apelación interpuesto contra la resolución objeto de recurso.-

DICTAMEN DEL MINISTERIO DE LA DEFENSA PÚBLICA.

Que, conferido vista al Ministerio de la Defensa Pública, se presenta la Defensora Pública interviniente del Tercer Turno de la Circunscripción Judicial de Capiatá, Abg. EMILCE MONSERRAT RODRÍGUEZ CABAÑAS, quien en su Dictamen N° 150/2025, fecha 13 de Agosto de 2025, concluyó cuanto sigue: "...Que en este análisis del presente caso no se observan elementos suficientes para considerar que existen excepciones para no hacer lugar a la solicitud planteada... Así también, la progenitora del niño, habiendo alegado supuesta violencia, ambiente familiar perjudicial, malos tratos, la misma no ha presentado otras denuncias que sustenten lo referido por la misma. Por lo que la oposición no puede basarse en una denuncia que involucra si bien a un familiar paterno, no involucra al padre quien reclama la restitución de su hijo al país de origen, si bien sigue alegando que existe un peligro en la República Argentina, el documento con el cual pretende ampararse constituye un elemento inhábil a sus efectos, y que los problemas existentes entre los padres del niño [REDACTED] la falta de comunicación asertiva y trato directo en el cuidado del niño, tampoco es una cuestión que deba debatirse en este juicio, sino que son cuestiones que deben debatirse en la República Argentina... Es oportuno recordar que la S.D. N° 359 destaca la residencia habitual del niño en la República Argentina y que tanto el traslado como la retención fueron ilícitas, viajando la madre con su hijo sin la autorización del progenitor y que no se acredita la situación de violencia invocada por tanto no se encuentra dentro de las excepciones... En ese sentido, esta representación concuerda plenamente en los fundamentos argüidos por la A quo, considerando que el niño ha sido trasladado solo con el documento en el cual la madre lo ha reconocido y que esta situación no ha sido comunicada al padre ni autorizada mucho menos, que, si bien existe una denuncia hacia un familiar, esta situación no proba la violencia o el peligro en relación al padre del niño... Es importante referir sobre la constitución del trastorno que altera la psiquis del niño involucrado como la tranquilidad de los progenitores cuando se produce el traslado de un niño a otro país, por ello el Art. 11 de la Convención



sobre los Derechos del Niño establece sobre la adopción de medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero... El principio rector del interés superior del niño [REDACTED] garantizado en los Tratados internacionales en este caso, es fundamental para establecer un criterio objetivo, ya que se traduce en una protección a nivel internacional frente al perjuicio que podría ocasionar tanto el traslado como la retención ilícitas de un país a otro, por lo que es criterio de esta unidad confirmar la S.D N°359 y procurar de manera inmediata la restitución del niño a su país de origen, lugar donde se encuentra su centro de vida, la República Argentina, ya que atendiendo al trascurso del tiempo – noviembre 2024 hasta la actualidad, este lapso podría incidir de manera negativa en la estabilidad emocional del niño atendiendo a su corta edad y su situación de vulnerabilidad por ende, ante la falta de pruebas que sustenten un grave peligro para el niño, el regresar a su país de origen, es necesario confirmar en este sentido la Sentencia recurrida en todos sus términos por corresponder en derecho otorgando cumplimiento a los Tratados y Convenios ratificados por nuestro País sobre materia de restitución internacional, Es mi dictamen...”

FUNDAMENTO DEL TRIBUNAL.

En cuanto al recurso de apelación incoado, corresponde que el Tribunal de Alzada se introduzca al análisis de los agravios expuestos por la recurrente, ya que la misma ha realizado un análisis de los motivos por los cuales considera que la resolución dictada en primera instancia debe ser revocada. -

En primer término, es preciso señalar que la normativa aplicable en el presente caso es la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, ratificada por nuestro país por Ley 928/96, instrumento internacional que fue ratificado a su vez por la República Argentina, Estado requirente en el presente caso. El referido tratado internacional tiene por principal objetivo asegurar la pronta restitución de niños que tengan residencia habitual en uno de los Estados Parte y que hayan sido trasladados ilícitamente a otro Estado o que habiendo sido trasladados legalmente, hayan sido retenidos ilícitamente en otro Estado, fuera de su residencia habitual. Cabe acotar que en cuanto al procedimiento a ser aplicado en los procesos de restitución internacional de niños, la Corte Suprema de Justicia ha aprobado un “*Instructivo de Procedimiento para la aplicación de los Instrumentos Internacionales ratificados por la República del Paraguay en materia de Restitución Internacional de Menores*”, documento que se encuentra inserto en la página web del Poder Judicial. –

Para una óptima aplicación de los instrumentos internacionales que rigen la materia y que garanticen el cabal cumplimiento de los objetivos convencionales, los operadores del sistema tanto administrativos como judiciales deben actuar con la máxima celeridad posible, a los efectos de que dichos objetivos no se tornen ilusorios. En tal sentido, el proceso de **RESTITUCIÓN INTERNACIONAL** tiene dos etapas bien definidas, a saber: **la etapa administrativa y la etapa judicial**. La primera etapa mencionada está a cargo de la Autoridad Central, que en nuestro país es el Ministerio de la Niñez y la Adolescencia y que debe velar por el cumplimiento de las obligaciones que le impone el Convenio. En esta fase, la Autoridad Central tiene facultades para procurar la restitución voluntaria del niño o facilitar una solución amigable que evite judicializar el caso, facultades que están previstas tanto en el art. 7 de la Convención Interamericana, así como el art. 7 de la Convención de la Haya. Sin embargo, estas facultades deben ser efectuadas con la máxima celeridad, pues de lo contrario se desvirtúa la urgencia que debe prevalecer en los trámites que se impriman en estos procesos. Cabe recordar que el referido instructivo ha establecido en su art. 7 que la



Autoridad Central tiene **10 días** para el agotamiento de esta fase, siendo este el plazo máximo para disponer la remisión del pedido restitutorio con todos sus antecedentes a la Defensa Pública en lo Civil ante el fuero de la Niñez y Adolescencia que tendrá a su cargo la interposición de la acción respectiva, la que da inicio a la segunda fase. En efecto, el art. 7 precedentemente mencionado dispone en su parte pertinente cuanto sigue: **“AUTORIDAD CENTRAL: Sus funciones se encuentran previstas en los artículos 7 del Convenio de La Haya y 7 de la Convención Interamericana. La Autoridad Central (cuando somos Estado requerido) interviene en la etapa administrativa previa, recepcionando el pedido de restitución y visita internacional, vía Autoridad Central del Estado requirente. La Autoridad Central, en el plazo máximo de diez (10) días de recepcionada la petición, remitirá el pedido restitutorio con toda la documentación correspondiente al Ministerio de la Defensa Pública, órgano que asumirá la representación del peticionante en el extranjero, interponiendo las acciones correspondientes ante los órganos jurisdiccionales competentes en el plazo máximo de cinco (5) días desde su recepción. A dicho efecto, no se exigirá beneficio para litigar sin gastos, de conformidad a lo dispuesto por el art. 26 del Convenio de la Haya que establece la obligación del Estado de proveer asistencia jurídica gratuita al solicitante de restitución o visita internacional. El peticionante podrá optar sin embargo por ejercer su representación a través de un abogado particular, en cuyo caso la participación de la Defensa Pública quedara excluida. Conforme al rol fundamental que cumplen, el Juez deberá dar intervención a la Autoridad Central desde la primera providencia, en todos los procesos que se inicien, a fin de que preste la colaboración pertinente conforme a las funciones que le son asignadas.”** (el subrayado es mío).-

Tu texto aquí 1

Preliminarmente, se impone efectuar una síntesis de lo acontecido en estos autos, a los efectos de un mejor análisis integral de las constancias obrantes en el mismo. En tal sentido, es preciso poner de resalto que en fecha 27 de junio de 2025, la Defensora Pública de la Niñez y Adolescencia del Segundo Turno, ante el fuero de la Niñez y Adolescencia de la ciudad de Capiatá, Itauguá, e Ypacarai, Abg. TERESITA ALVARENGA, ha interpuesto la presente acción de Restitución Internacional en representación del señor [REDACTED], en relación al niño [REDACTED], siendo el pedido restitutorio remitido por la Autoridad Central de la República Argentina a su par de la República del Paraguay (Ministerio de la Niñez y la Adolescencia) en fecha 13 de Junio de 2025, conforme se colige de la Nota y documentos que se acompañan a la misma, obrante a fs. 5 del expediente electrónico Sistema de Gestiones. Puede advertirse que la Autoridad Central de la República del Paraguay ha remitido el Oficio correspondiente a la Defensora Pública de la Niñez y Adolescencia de la ciudad de Capiatá, en fecha 20 de Junio de 2025 (fs. 5) a los efectos que inicie el proceso judicial correspondiente, invocando el Convenio de Cooperación interinstitucional entre el Ministerio de la Defensa Pública (MDP) y el Ministerio de la Niñez y a Adolescencia (MNA). -

Ante tal requerimiento, la Defensora Pública interviniente Abg. TERESITA ALVARENGA, ha promovido en fecha 27 de Junio de 2025, la presente acción de restitución internacional, en virtud al convenio precedentemente mencionado, el cual dispone que el Ministerio de la Defensa Pública, asumirá la representación del requirente domiciliado en el extranjero en los casos de restitución internacional de niños, cuando el Paraguay sea Estado requerido, como es la casuística de análisis. En este punto, importa resaltar que la representante de la Defensa Pública ha promovido la acción respectiva, dando cabal cumplimiento al plazo establecido en el Instructivo de Procedimiento para la aplicación de los instrumentos internacionales



en materia de Restitución Internacional de niños/as, aprobado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en fecha 03 de setiembre de 2019, el cual dispone en su artículo 7 que se deberá interponer la acción dentro del plazo máximo de **cinco días**, contados desde la recepción del pedido restitutorio remitido por la Autoridad Central de Paraguay.-

En la casuística de análisis, el accionante ha alegado la existencia de una retención ilícita, efectuada por la **progenitora señora [REDACTED]**, madre del niño **[REDACTED]** de tal solo dos años de edad, habiendo la Defensora Pública interviniente relatado en lo sustancial en su escrito de demanda lo siguiente (fs. 5 sistemas gestión de expedientes): “...*QUE, en ese sentido, la Autoridad Central de Paraguay mantuvo una entrevista con la señora [REDACTED], madre del niño [REDACTED], según manifestaciones de la misma, se desprende que había realizado una denuncia en fecha 24 de noviembre de 2024 ante la Dependencia Policial Comisaria de la Mujer y la Familia General Rodríguez habiendo declarado: Que en el día de la fecha siendo las 22:30 horas, se encontraba en su domicilio junto a su hijo [REDACTED] de un año y medio, su progenitora [REDACTED] y su padrastro [REDACTED] la misma refiere que se hace presente ante su domicilio el señor [REDACTED] de unos 40 años aproximadamente el mismo es tío de la ex pareja de la dicente, junto a un NN masculino la misma desconoce datos los mismos se encontraban a bordo de un vehículo de color negro desconociendo su modelo, refiere que una hora antes habría mantenido una disputa a raíz de que no le querían entregar a su niño, refiere que este se encontraba refiriendo insultos impropios y que en su mano tenía un arma de fuego de color negra desconociendo modelo de la misma ya que golpeaba la reja refiere, que con su hermana [REDACTED] que no le tenía miedo a nada" vos sabes con quien te estás metiendo los voy a cagar a tiro a todos con mi familia nadie se mete yo soy re tumbero apuntando con el arma a la dicente y el NN masculino apuntando a su padrastro, ángel refería que si tenía que tirar y matar a alguien lo iba hacer ya que no le temía a nada, subiéndose al vehículo y retirándose del lugar, la misma teme por su integridad física y la de su familia, que estos son personas de mal vivir, sus deseos es pedir al juzgado de familia restricción perimetral y cese de hostigamiento... En consecuencia, una vez reunida toda la documentación por parte de la Autoridad Central, y agotadas las instancias administrativas con el objeto de procurar el retorno voluntario del niño, habiéndose realizado una audiencia informativa para el efecto con la señora [REDACTED], sin que la misma haya tenido un resultado positivo, procedieron a remitir los antecedentes a esta Representación Pública, en el marco de Cooperación Interinstitucional entre el Ministerio de la Defensa Pública y el Ministerio de la Niñez y Adolescencia, a los efectos de impulsar el proceso judicial de Restitución Internacional, conforme a dicho Convenio de Cooperación y a lo establecido en el instructivo de la Corte Suprema de Justicia, que a su vez se adjunta a la presente... En base a lo manifestado, a continuación, paso a relatar los hechos en que se basan el presente Pedido de Restitución Internacional...”. Expresa igualmente, que su representado luego de enterarse que su pequeño hijo **[REDACTED]**, había sido traslado a la República del Paraguay, por su progenitora. Igualmente refiere, que al constituirse al domicilio de su madre **[REDACTED]** (abuela materna de **[REDACTED]**), en tres ocasiones se ha constituido en dicho domicilio sin ser atendido por persona alguna se apersono a efectuar una denuncia ante la Dirección de Asistencia Jurídica Internacional –Autoridad Central de la República Argentina, refiriendo sustancialmente: “...Los progenitores no tenían un vínculo sano, la mamá del menor al ser menor de edad no tiene la total responsabilidad para con su pequeño hijo. En varias oportunidades el padre se enteraba por conocidos que el pequeño dormía en cualquier lugar y hasta se lo llevaba a fiestas donde había alcohol*



al extranjero, es preciso contar con la autorización expresa del progenitor en ejercicio de la patria potestad, que no se ha dado en el presente caso.... QUE a fin de demostrar que mi representado y la abuela paterna Sra. [REDACTED] mantenían un trato respetuoso y amigable con la demanda adjunto capturas de pantallas de mensajería WhatsApp y fotografías varias, cabe mencionar que en las mismas se pueden notar que el niño [REDACTED], pasaba mucho tiempo con su padre y la familia paterna, ya que los mismos eran encargados de cuidarlo...” (Sic). -

El Juzgado de la Niñez y Adolescencia de la ciudad de Capiatá, dio inicio a la acción instaurada, mediante el dictado de la providencia de fecha 30 de Junio de 2025 (fs. 5 sistema electrónico) por la cual corre traslado de la acción instaurada a la adversa, por el plazo de Ley. Dio intervención al Defensor y al Fiscal de la Niñez y Adolescencia de Turno, así también al Ministerio de la Niñez y Adolescencia. –

Siguiendo con el análisis del expediente, puede observarse que en fecha 07 de julio de 2025, el Defensor Público del Primer Turno en lo Civil ante el fuero de la Niñez y de la Adolescencia de la ciudad de Capiatá, Itaugua e Ypacarai Abg. CHRISTIAN ALVAREZ DELGADO, se presenta en nombre y representación de la señora [REDACTED], a contestar traslado, solicitando el rechazo del pedido de **Restitución Internacional** en los términos del escrito obrante a fs. 4 del expediente electrónico sistema Gestiones. Esgrimiendo como argumento central de su escrito, que su representada teme por su integridad física y la de su pequeño hijo [REDACTED], alegando como sigue: “...Que, en primer término, debemos mencionar que efectivamente la Sra. [REDACTED] ingresó al territorio paraguayo en fecha 26 de noviembre de 2024 en compañía de su hijo [REDACTED] de 1 año y 11 meses de edad, **en ese entonces, ingresando con el documento de identidad del niño, donde consta solo el reconocimiento de la madre, por lo que el ingreso se dio a través de/migraciones sin ningún tipo de impedimentos, este hecho no resulta controvertido...** En ese orden de ideas, tenemos que el niño [REDACTED] ha convivido y estado bajo el cuidado de su madre desde su nacimiento hasta la actualidad, en ese sentido, podemos mencionar que el niño nació en fecha 11 de diciembre de 2022, siendo reconocido por la madre y quedando bajo su cuidado. Posteriormente el Sr. [REDACTED] sin que la madre del niño se haya interiorizado de los trámites realizados ni los documentos que fueron expedidos, realiza un reconocimiento por su parte en el registro del niño [REDACTED], alegando que no había inscripto al niño como su hijo ante el registro porque supuestamente había extraviado los documentos, realizando este trámite más de un año después, específicamente 18 meses después, lo cual denota el desinterés en el tema, pues un mero trámite de renovación de un documento extraviado no puede demorar esa cantidad de tiempo, como para servir de justificativo a la situación ocurrida... En cuanto al vínculo existente entre el niño [REDACTED] y el señor [REDACTED], es oportuno mencionar que el relacionamiento fue esporádico y el mismo no se hacía cargo de los cuidados y las responsabilidades inherentes al rol de padre que había asumido con el reconocimiento, las veces que la Sra. [REDACTED] necesitó apoyo solo contaba con la ayuda de la señora [REDACTED] madre del señor [REDACTED], por lo que no se puede hablar que los derechos derivados de la patria potestad hayan sido ejercidos de manera adecuada por el señor [REDACTED]... Otro elemento que debemos tener en cuenta, conforme al relato circunstanciado de todo lo acontecido hasta el momento de realizarse el juicio de restitución es que el ingreso al país del niño [REDACTED] y su madre se produce en fecha 26 de noviembre de 2024... El Sr. [REDACTED] refiere que al percatarse de la situación acude a la Dirección de Asuntos Internacionales, esto ocurrió en fecha 24 de febrero del 2025, sin embargo, resulta llamativo que un padre que supuestamente tenía un trato frecuente con su hijo recién a los tres meses haya



activado el procedimiento para la restitución, tampoco existe constancia de que se hayan iniciado acciones en la República Argentina tendientes a ubicar al niño o reestablecer el vínculo que refiere fue quebrantado... A partir del momento de activarse el procedimiento de la restitución internacional, la autoridad central realiza algunas gestiones, conforme a los documentos obrantes en el expediente, con el propósito de determinar el paradero del niño, trámite indispensable, para realizar el procedimiento de restitución, logrando ubicarse al niño [REDACTED] y su madre en la ciudad de Capiatá. Una vez agotadas las instancias administrativas y sin posibilidad de acordar el retorno voluntario del menor se comunica a la Defensoría Pública de la ciudad de Capiatá en fecha 13 de junio de 2025, solicitando se inicien las acciones legales de restitución... Todo este relato cronológico de hechos, explica de alguna manera los tiempos en que se realizaron las distintas diligencias, es oportuno, hacer referencia a la luz de las documentaciones obrantes, de las actuaciones de los órganos a quienes el tratado ha encomendado la misión de cumplir los objetivos del convenio, en ese sentido, en el caso en estudio vemos la forma y las condiciones en que se ha activado el pedido de restitución a pedido del señor [REDACTED]... Que, en este sentido conforme al relato de mi representada la misma ha sido víctima de reiterados actos de violencia muchos de los cuales fueron en presencia de su hijo [REDACTED], la detonante a esta situación se dio en fecha 24 de noviembre, un día antes del viaje, en que la misma fue atacada por familiares del señor Herrera, tanto ella como sus parientes cercanos fueron perseguidos y amenazados de muerte, conforme consta en la denuncia realizada que se adjunta a esta presentación... Cabe mencionar que no se trata del único hecho de violencia, refiere mi representada que ha sido sistemático y no solo de parte de los familiares del señor [REDACTED], sino del propio señor [REDACTED], con quien las pocas veces que tenía trato era en contextos de violencia, tal como se acreditará con las pruebas a ser producidas en este juicio... Estos hechos también se encuentran corroborados con las manifestaciones del señor [REDACTED], quien al momento de acudir a la dirección de asistencia internacional ha dejado asentado en el documento lo siguiente: **"los progenitores no tenían un vínculo sano"**, es decir, ambos ratifican la situación hostil y violenta del entorno de relacionamiento... Estas circunstancias permiten inferir que el retorno del niño a la República Argentina puede representar exponer al mismo a peligros físicos y psíquicos, que no se compadecen con la seguridad y protección que el mismo debe recibir conforme a la normativa internacional y nacional vigente..." (Sic). Termina su escrito solicitando el rechazo de la demanda de restitución internacional instaurada.-

Siguiendo con el recuento de lo acaecido en el sub iudice, se corrobora que la A –quo, conforme providencia de fecha 08 de julio de 2025 (fs. 4), convoca a una audiencia a fin de oír a las partes, bajo apercibimiento de incomparecencia de las partes sin causa justificada, no obstará la prosecución del procedimiento. Del mismo modo, dispuso la comunicación de lo actuado a la Autoridad Central y la intervención de la Defensoría y la Fiscalía de la niñez y la adolescencia.-

Que, a fs. 4 del expediente electrónico sistema de gestión, obra el acta labrada de fecha 10 de julio de 2025, conforme el cual, se ha intentado advenir a las partes, y no habiendo acuerdo alguno, se procede a oír por separado a las partes, siendo así primeramente, se sede el uso de la palabra al progenitor señor [REDACTED], quien ha aseverado, cuanto sigue: **"...Con [REDACTED] tuve una relación muy corta de dos meses únicamente, y dejé de asistir al colegio y no supe más nada de ella, luego me llama la mamá de [REDACTED] para avisarnos del nacimiento de [REDACTED], enseguida yo fui para el Hospital para hacerme presente, y ese mismo día [REDACTED] quería dejar a [REDACTED] en el Hospital, ella no lo quería tener, eso está**



asentado en el Hospital, luego habíamos quedado que nosotros nos hacíamos cargo y al otro día [REDACTED] lo quiso tener y ese papel quedó asentado únicamente. **Luego de eso [REDACTED] no me dejaba ver mucho a [REDACTED] cuando era recién nacido, después llegamos a un acuerdo, acordamos una cuota, lo veíamos bien a [REDACTED], y lo cuidábamos mientras ella asistía al colegio.** Mientras yo cumplía con la cuota yo le exigía que lleve mi apellido, luego de eso tuvimos una discusión y yo no supe más nada de ella. Luego me entero por conocidos que ella estaba en Paraguay, y [REDACTED] tuvo un accidente ahí en Paraguay y yo fui para Paraguay también, ella no me dejó verlo en el Hospital, y acudí al Consulado Argentino, en el Consulado Argentino ella confirma que pasó ilegal al Paraguay, después lo único que pido es poder llegar a un acuerdo con ella, el derecho de ver a [REDACTED], yo hace siete meses que no puedo ver a mi hijo..." (Sic).-

En idéntico sentido, en mismo acto fue oída la progenitora, señora [REDACTED] manifestando en lo medular, cuanto sigue: "...por el momento no me quiero ir a Argentina, por todo lo que paso, el ambiente va a ser el mismo. Cuando yo estaba allá yo no tenía palabra, no podía decidir nada por mi hijo, ellos pensaban que por darme una cuota siempre se tenía que hacer lo que ellos querían, y siempre accedí a todo lo que ellos querían, hasta lo último que paso en noviembre. **Yo en la denuncia había puesto que el señor [REDACTED] había roto el parabrisas de mi tío, yo estaba esperando una hora afuera de la casa de [REDACTED] él me decía que no me iba a dar a mi hijo, donde yo le dije que iba a llamar a una patrulla si no me daba a mi hijo, mi hijo hacía una semana que estaba ahí con ellos; salió la abuela de mi hijo y empezamos una discusión donde yo le decía que siempre era el mismo problema y donde se mete mi tío que es quien me llevó en el auto y me dice que entre al auto que no tenía sentido discutir con esa gente, y la abuela se enojó y empezaron a discutir. Nosotros entramos al auto y ahí [REDACTED] sale afuera y le tira una piedra al auto, le rompió el auto y nos volvimos a casa, cinco minutos después llega el tío y el abuelo paterno de mi hijo y bajan armados amenazándonos de que nos iban a matar por meternos con su familia, esa fue la gota que rebasó el vaso, por eso vine a Paraguay.** Acá estoy viviendo con mi abuela y con mi papá, tengo a toda mi familia materna a mi alrededor, mi hijo está super bien en un ambiente super sano con su familia que le quiere, estoy trabajando tres veces a la semana por hora en limpieza y estudio a la noche..."(Sic).-

Consecutivamente, en dicho acto se confiere traslado a la Defensora Pública de la Niñez y Adolescencia Interviniente, Abg. EMILCE RODRÍGUEZ, ha concluido: "...De la oposición a la prueba socio –ambiental y de la oposición de la prueba confesoria planteada, quien manifiesta cuanto sigue: En cuanto a la oposición formulada por la Defensora Teresita Alvarenga sobre la prueba de estudio socio –ambiental y así también en cuanto a la oposición formulada por el Defensor Christian Álvarez en cuanto a la prueba de absolucón de posiciones y teniendo en cuenta el objeto de la presente acción, esta unidad de Defensoría considera necesaria la realización de ambas pruebas considerando que tanto la absolucón como la evaluación socio-ambiental podrían aportar datos conducentes para formar la convicción necesaria para el esclarecimiento de los hechos, si bien, en este juicio se considera necesario evaluar las condiciones actuales donde se encuentra el niño [REDACTED], sin que esto perjudique el proceso en cuestión, ya que es el niño el sujeto principal del proceso, titular de derechos y todo lo referente a su situación tiene relevancia, así también en cuanto a la absolucón si bien es cierto que las partes han aportado información en cuanto a los hechos acontecidos, no es menos cierto que también se podrían generar otros datos importantes que generen la convicción necesaria para la resolución del presente juicio en atención al Principio del interés superior de Kevin Valentín, por tanto, esta unidad de defensoría es del criterio de



salvaguardar el principio de la amplitud probatoria, ya que ambas pruebas no están prohibidas por la normativa legal y son pertinentes para probar los hechos controvertidos, por lo tanto se aconseja admitir tanto la evaluación socio-ambiental como la prueba confesoria, salvo otro parecer...” (Sic).-

Por otra parte, durante el diligenciamiento de las pruebas admitidas por la A –quo, obran las declaraciones testificales, primeramente, se ha oído, por medios telemáticos de la señora [REDACTED] [REDACTED] (parte actora/ abuela paterna), quien al ser preguntada, Dijo: “...¿Diga el testigo si sabe y le consta que la Sra. [REDACTED] y su hijo [REDACTED] residían en la República Argentina hasta noviembre del 2024? Dijo: “Si, me consta ese día [REDACTED] estuvo con nosotros antes de que se lo lleven, el día fue el 24 de noviembre del 2024 fue la última vez que vimos a [REDACTED]”. ¿Diga la testigo si tiene conocimiento de una denuncia de violencia intrafamiliar realizada por la señora [REDACTED] contra el señor [REDACTED] más específicamente en el mes de noviembre del 2024, donde el señor [REDACTED] arroja una piedra por el vehículo donde se encontraba su menor hijo que es [REDACTED] y formulada en el Juzgado de Familia de General Rodríguez?, Dijo: “No, no me consta esa denuncia, si nos enteramos cuando iniciamos el proceso de una denuncia realizada por [REDACTED] hacia [REDACTED] quien si es hermano mío y otra persona pero no especifica creo en la denuncia, no llegó ninguna notificación y adjuntamos antecedentes penales tanto de [REDACTED] mío y de la pareja actual de [REDACTED] donde consta que no hay ningún tipo de antecedentes contra nosotros...”.(Sic).-

A su turno, al momento de rendir su declaración testifical, se presenta por la parte actora, la señora, [REDACTED] A, al ser preguntada, DIJO: “...¿Diga la testigo si sabe y le consta que acciones tomo el Sr. [REDACTED] desde el momento de la desaparición de su hijo? Dijo: “hizo la denuncia cuando se enteró que fue en diciembre, desde ahí esta iniciado el trámite”. ¿Diga el testigo si sabe y le consta que el señor [REDACTED] haya sido violento con la señora [REDACTED] [REDACTED]?, dijo: “no, ni verbal, ni física ni psicológica”. ¿Diga la testigo si tiene conocimiento de que la señora [REDACTED] cruzó la frontera en compañía de su hijo [REDACTED] con un documento anterior al reconocimiento de su padre [REDACTED], dijo: “si, cruzó con un documento viejo y ella estaba consciente de que [REDACTED] había reconocido a su hijo, ese mismo día que le reconoció yo le acompañe a [REDACTED] y estaba su madre y también la madre de [REDACTED] tén; ¿Diga la testigo si tiene conocimiento si el señor [REDACTED] alguna vez ejerció violencia en contra de su hijo [REDACTED] y su madre [REDACTED], dijo: “no, nunca, con [REDACTED] nunca tuvo ningún tipo de violencia y contra [REDACTED] menos, [REDACTED] nunca pudo asistir al cumpleaños de su hijo [REDACTED] porque la señora [REDACTED] no se lo permitía”. ¿Diga la testigo si tiene conocimiento que la señora [REDACTED] y su familia que se encuentran en Argentina y en Paraguay reciben amenazas de parte del señor [REDACTED] y sus familiares?, dijo: “no, [REDACTED] siempre tuvo un buen trato con [REDACTED] (madre de [REDACTED]) y ella misma siempre ha hablado bien de él...” (Sic).-

Por otra parte, al momento de **absolver posiciones** la progenitora señora [REDACTED] [REDACTED], ha aseverado, lo siguiente: “...DIGA COMO ES VERDAD que usted ingreso al país, utilizando el primer documento de su hijo [REDACTED]? Dijo: “si”. Diga cómo es verdad que usted salió de la Argentina sin la expresa autorización de su progenitor, dijo: “si”. Diga cómo es verdad que usted no realizó denuncias de violencia contra el padre de su hijo, el señor [REDACTED] [REDACTED]”



desde el tiempo que lo conoció hasta el día que salió del país (Argentina), dijo: **“no, no realicé denuncias, aclaro que la única denuncia que tengo es la que traje y que dicen que no es contra él...”** (Sic).-

Seguidamente, al prestar declaración testifical de la parte demandada, señora [REDACTED] (abuela materna), al ser preguntada: *¿Diga la testigo si tiene conocimiento si el señor [REDACTED] alguna vez ejerció actos de violencia contra la señora [REDACTED] y su hijo [REDACTED]?,* dijo: *“que yo sepa no me consta nada”*. *¿Diga la testigo si tiene conocimiento si la señora [REDACTED] ha recibido amenazas de parte del señor [REDACTED] y sus familiares?* Dijo: **“lo que pasó aquella vez es que nos atropellaron hace 8 meses, en realidad fue el tío de [REDACTED] y dos personas, con pistola y con arma blanca, y ahí si nos apuntaron a toda la familia que estábamos en casa, después mi marido intentó salir afuera porque es algo anormal lo que pasó, somos personas normales, nunca pasamos por esto que nos amenacen con revolver y arma blanca, esa vez le amenazaron a [REDACTED], el señor [REDACTED] tío paterno de mi nieto, le amenazó con el revolver, con la pistola alzaba por la reja y le dijo “a nosotros no nos importa [REDACTED], sabes bien [REDACTED] con quien te metiste, con mi familia nadie se mete”, esas fueron sus palabras, eso fue porque el papá no le quiso dar a [REDACTED] a mi hija ese día, y el niño ya tenía que estar con nosotros”**. Diga la testigo si el niño Kevin [REDACTED] residió en su país, Argentina, desde su nacimiento hasta noviembre de 2024, dijo: *“si, desde su nacimiento hasta noviembre”*. Diga la testigo si su hija [REDACTED] cruzo a Paraguay con su hijo [REDACTED], con un documento anterior al documento donde el padre lo había reconocido, dijo: *“ella paso por Clorinda, a escondidas digamos, no paso por el control porque el papá no le iba a dar el permiso, de él justamente estamos corriendo, no le va a dar el permiso nunca”*.-

Por su parte, se ha agregado, el estudio socio –ambiental, de fecha 22 de Julio de 2025, practicado por la Asistente Social Forense, del Equipo Interdisciplinario Asesor de la Justicia de la Niñez y de la Adolescencia de la ciudad de Capiatá, Lic. NIDIA ALICE GONZALEZ CENTURION, en el domicilio de la señora [REDACTED], de cuya impresión diagnostica se desprende, cuanto sigue: **“...el hogar visitado pertenece a una familia extensa. Por todo lo observado, la familia pertenece a un nivel socioeconómico medio. En cuanto a los aspectos socio afectivo según refiere la señora [REDACTED], tiene un buen relacionamiento con su familia. En cuanto a los aspectos físicos visibles se puede observar que el niño Kevin se encuentra aseado y con ropa adecuada al clima. Por lo que se ha podido observar se llega a la conclusión que las condiciones de la vivienda SON APTAS para el niño. CUENTA con las comodidades básicas y espacio para el bienestar del mismo...”**.-

Igualmente, a fs. 4, se ha anexado al expediente de marras, la denuncia N°FV00002380-0220618/2024, de fecha 24/11/2024, que formulada ante la Comisaria de la Mujer y la Familia General Rodríguez, por parte de la progenitora señora [REDACTED], de cuya transcripción se extrae, cuanto sigue: **“... RELATO DEL HECHO: En la localidad de Gral. Rodríguez, Partido del mismo nombre, Provincia de Buenos Aires, a los 24 días de NOVIEMBRE del 2024, siendo las 23:30 horas comparece una persona a efectos de radicar denuncia de índole penal. Seguidamente se le da lectura del contenido del Artículo 275° del Código Penal... Preguntada a tenor de este, presta juramento prometiendo expresarse con toda verdad en cuanto supiere o le fuera preguntado. Interrogado acerca de sus circunstancias personales, dice ser y llamarse. [REDACTED] 17 AÑOS FN 14/05/2007, DNI [REDACTED] ARGENTINA, NACIDA EN QUILMES SOLTERA, AMA DE CASA, DOMICILIO: MANUEL BELGRANO N [REDACTED] TEL [REDACTED] - A esta altura y de acuerdo al Artículo 117 del C.P.P. se requiere como testigo de actuación la del empleado**



policial que refrenda al pie, por lo que seguidamente y a preguntas que se le formula DECLARA: que en el día de la fecha siendo las 22:30 horas, se encontraba en su domicilio junto a su hijo [REDACTED] de un año y medio, su progenitora [REDACTED] y su padrastro [REDACTED], la misma refiere que se hace presente ante su domicilio el señor [REDACTED] de unos 40 años aproximadamente el mismo es tío de la ex pareja de la dicente, junto a un NN masculino la misma desconoce datos, los mismos se encontraban a bordo de un vehículo de color negro desconociendo su modelo, refiere que una hora antes habría mantenido una disputa raíz de que no le querían entregar a su niño, refiere que este se encontraba refiriendo insultos impropios y que en su mano tenía un arma de fuego de color negra desconociendo modelo de la misma ya que golpeaba la reja refiere que con su hermana [REDACTED] que no le tenía miedo a nada" vos sabes con quien te estás metiendo los voy a cagar a tiro a todos con mi familia nadie se mete yo soy re tumbero apuntando con el arma a la dicente y el NN masculino apuntando a su padrastro, [REDACTED] refería que si tenía que tirar y matar a alguien lo iba hacer ya que no le temía a nada, subiéndose a su vehículo y retirándose del lugar, la misma teme por su integridad física y la de su familia ya que estos son personas de mal vivir, sus deseos es pedir al juzgado de familia restricción perimetral y cese de hostigamiento, SE LE HACE SABER QUE SU DENUNCIA SERA REMITIDA RECEPTORIA DE EXPEDIENTES DÍAS Y HORARIO DE ATENCIÓN DE LUNES A VIERNES DE 08:00 A 13 HORAS, QUE CUENTA CON EL SERVICIO LOCAL PARA EL ACOMPAÑAMIENTO DEL PROCESO JUDICIAL SITO EN CALLE CORONADO E/ LA PLATA Y LA RIOJA B VILLA VENGOCHEA DE ESTE MEDIO DÍAS Y HORARIO DE ATENCIÓN DE LUNES A VIERNES DE 07:00 A 13 HORAS, DIRECCION DE GENERO Y DIVERSIDAD SEXUAL SITO EN CALLE AVENIDA ESPAÑA Y SARMIENTO DE 7 A 13 HS PRIMER PISO LA COMISARIA DE LA MUJER Y LA FAMILIA SITO EN CALLE BELGRANO N*1088 Y BENJAMÍN PÁEZ ATENCIÓN I AS 24 HORAS TEL:0237-485-0245 Y EL COMANDO DE PATRULLAS ATENCIÓN LAS 24 HORAS. NO SIENDO PARA MÁS SE DA POR FINALIZADA EL ACTO, LEE, SE RATIFICA Y FIRMA AL PIE PARA CONSTANCIA JUNTO A LOS ACTUANTES QUE DE ELLO CERTIFICA..." (sic).-

Conferido vista a la Defensora y a la Agente Fiscal de la Niñez y Adolescencia, intervinientes, en tal sentido, obra el Dictamen N° 913 de fecha 24 de julio de 2025 del Agente Fiscal Gerardo Chamorro Interino de la Agente fiscal Abg. LISSA RUIZ DIAZ en su parte sustancial expresa: "...el Ministerio público, con criterio objetivo, sugiere al Juzgado que RECHACE la restitución internacional solicitada por el señor [REDACTED], en virtud de lo establecido en el art. 1, 3 y 93 de la Ley 1680 en exclusivo beneficio e interés superior del niño...". (Sic). En idéntico sentido, se encuentra glosado el Dictamen N° 117 emitido por la Defensora Pública interviniente, Abg. EMILCE RODRIGUEZ, que en su parte sustancial, expresa: "...Es parecer de esta unidad de defensoría, en virtud al art. 27 de la Ley 4423/11 Orgánica del Ministerio de la Defensa pública, en el carácter de contralor en cuanto a la observancia y garantías establecidos en la ley, atendiendo a que solo compete analizar la procedencia y si se han planteado oposiciones si las mismas se hallan fundadas en circunstancias que implica un riesgo grave, situación que en el presente caso, no se ha sustentado en un documento indubitable e incuestionable, de HACER LUGAR al juicio de restitución internacional promovida por la Defensora pública Teresita Alvarenga en representación del señor [REDACTED]. Así también en vista a que se ha cortado el relacionamiento entre el progenitor y el niño, se aconseja, salvo otro parecer, disponer un régimen de relacionamiento telemático a través del número de teléfono de la progenitora, a fin de subsanar la ausencia



de contacto paterno filial, producida desde el mes de noviembre de 2024 hasta la actualidad, basada en la guía de buenas prácticas en el contacto trasfronterizo relativo a los niños...”(Sic).-

Cumplidos los trámites de rigor, el Juzgado de la Niñez y Adolescencia ha dictado la S.D. N° 359 de fecha 30 de Julio de 2025, la cual dispone: “...**HACER LUGAR, al pedido de RESTITUCIÓN INTERNACIONAL del niño KEVIN VALLEJÓN A, hijo de la Sra. ANABELLA ESTELLE TORRES N y el Sr. [REDACTED] A, de nacionalidad Argentina, nacido en fecha 11 de diciembre de 2022, a su país de residencia habitual la República Argentina, lo cual deberá ser ejecutado en el plazo de 45 días calendario desde la notificación de la presente resolución; LIBRAR oficio a la Autoridad Central de la República del Paraguay, Secretaria de la Niñez y la Adolescencia, a los efectos de su conocimiento y pertinente comunicación a la Autoridad Central de la República Argentina, con el objeto de dar cumplimiento al art. 07 de la Ley N° 928/96, que ratifica la Convención Interamericana sobre Restitución de Menores...” (Sic).-**

Contra la referida resolución se agravia el Defensor Público del Primer Turno en lo Civil ante el Fuero de la Niñez y la Adolescencia de Capiatá, Itauguá e Ypacarai, el **Abg. CHRISTIAN ALVAREZ DELGADO**, en nombre y representación de la progenitora señora [REDACTED] N, exponiendo en su escrito recursivo, que la resolución dictada por la A –que es injusta, en razón a que el niño [REDACTED] ha convivido y estado bajo el cuidado de la progenitora desde su nacimiento hasta la fecha, es más, asevera que el niño en principio sólo fue reconocido por la progenitora, y que el progenitor lo reconoció 18 meses después. Por otra parte, menciona que el relato circunstanciado del accionante, fue que el ingreso del infante [REDACTED], fue en noviembre de 2025, y el señor LAOTARO [REDACTED] N HERRERA inicia los trámites ante la Dirección de Asuntos Internacionales, recién en febrero de 2025, siendo llamativo el tiempo que se tomó, a fin de realizar los trámites, como también resulta llamativa la declaración de sus testigos, quienes justificaron con la existencia de la feria judicial, juicio el cual, no puede ser suspendido por feria judicial. Alega a su vez la progenitora, que si bien, no poseía un trato frecuente con el progenitor señor [REDACTED] N HERRERA, las pocas veces que coincidían, se volvía hostil y violento el encuentro, tales circunstancias permiten inferir que el retorno del niño KEVIN VALLEJÓN a la República Argentina, pueda representar exponerlo a peligros físicos y psíquicos, lo que no se compadece con el Interés Superior del sujeto de derechos, de confirmar tal determinación se estaría otorgando a un progenitor no conviviente y quien no ejerce de manera adecuada la obligación y derechos derivados de la patria potestad a un ambiente de violencia y vulnerabilidad que dificulte su desarrollo adecuado, razón por la cual peticiona se REVOQUE la resolución en revisión. -

Cabe señalar, que la Autoridad competente, ha realizado las diligencias de rigor a fin de obtener una salida armoniosa a la situación en controversia sometida a revisión de ésta Alzada, en tal sentido, corresponde hacer alusión por su pertinencia al art. 10 de la 698/96 de la Convención Interamericana sobre Restitución internacional de menores, normativa que dispone textualmente: **“El juez exhortado, la autoridad central u otras autoridades del Estado donde se encuentra el menor, adoptarán, de conformidad con su derecho y cuando sea pertinente, todas las medidas que sean adecuadas para la devolución voluntaria del menor. Si la devolución no se obtuviere en forma voluntaria, las autoridades judiciales o administrativas, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos por el Artículo 9 y sin más trámite, tomarán conocimiento personal del menor, adoptarán las medidas necesarias para asegurar su custodia o guarda provisional en las condiciones que aconsejaren las circunstancias y si fuere procedente, dispondrán sin**



demora su restitución. En este caso, se le comunicará a la institución que, conforme a su derecho interno, corresponda tutelar los derechos del menor. Asimismo, mientras se resuelve la petición de restitución, las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias para impedir la salida del menor del territorio de su jurisdicción.” Consta en autos el Acta de Información para la devolución voluntaria al Estado requirente, labrada en fecha 13 de Junio de 2025, en el cual se dejó plasmado que el Equipo Técnico de la Autoridad Central, conformado por, un Asistente Social y una Abogada MARIA ALEJANDRA FERNANDEZ GONZALEZ, se constituyeron en el domicilio de la progenitora señora [REDACTED] de cuyo tenor es posible colegir, que la misma se niega al retorno voluntario con su hijo KEVIN VILBERTIN HERCULEA, a la República de Argentina, “...*en razón a los antecedentes de violencia y amenazas de muerte que ha denunciado, y que considera representan un riesgo para su integridad y la de su hijo y la de su familia...*” (Sic). Se observa que la progenitora señora [REDACTED], ha suscripto el acta respectiva, en prueba de conformidad, junto con los integrantes del Equipo técnico de la Autoridad Central.-

Luego del minucioso análisis de las actuaciones procesales obrantes en el *sub judice*, es posible concluir que el accionante señor [REDACTED], ha aseverado que su hijo KEVIN VILBERTIN, de dos años de edad residía en la República Argentina, país donde nació en fecha 11 de diciembre de 2022, hasta el 24 de noviembre de 2024, donde ha transcurrido en circunstancias lícitas la mayor parte de su vida, hasta antes de producirse la retención ilícita del niño [REDACTED], por parte de la progenitora señora AMBAR [REDACTED], en la República del Paraguay, en el domicilio de su padre (abuelo materno de KEVIN) según consta del estudio socio –ambiental practicado en el domicilio del mismo, extremos éstos que no fueron negados por la parte demandada señora AMBAR [REDACTED] FLORENTIN, por lo que no resulta necesario extenderse en el análisis de los mismos.-

Siguiendo con el análisis, si bien, ha quedado acreditado en el expediente de marras, que el país de residencia habitual del niño KEVIN VILBERTIN es en la República Argentina, no obstante resulta incontrovertible que el infante KEVIN VILBERTIN, sujeto activo en la causa que nos ocupa, ha convivido desde su nacimiento con la progenitora demandada en su domicilio particular (Argentina), advirtiéndose a su vez **la retención ilícita** del individualizado infante en la República del Paraguay, **presupuestos** de rigor a objeto de la procedencia de la **Acción de Restitución Internacional** de análisis, precisando, que la parte accionada no ha controvertido los citados presupuestos o requisitos, pues admitió que el niño [REDACTED] nació y residió en la República Argentina, hasta su traslado al Paraguay.

En ese sentido, la accionada Señora [REDACTED], en su escrito de contestación de demanda y en oportunidad de la audiencia de rigor –transcriptos in extenso párrafos arriba- alega existencia de violencia psicológica y emocional, sufrida por parte del progenitor señor [REDACTED], como a su vez por parte del tío del progenitor señor [REDACTED] y el abuelo paterno del niño [REDACTED]. Sobre el particular deviene significar, que la demandada no ha interpuesto expresamente excepción alguna de las previstas en el Art. 11 y concordantes de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de menores de edad, aplicable al presente caso, las manifestaciones vertidas por la misma dan cuenta de episodios graves de violencia psicológica y psíquica y amedrentamiento constante e incluso daños materiales al móvil en el cual se trasladaba la progenitora señora [REDACTED] con su pequeño hijo [REDACTED], tal como surge de la denuncia formulada por la misma transcripto párrafos precedentes, durante el tiempo que la misma residió en la República Argentina, en compañía de su



pequeño hijo **REVIN** de tan solo DOS (2) años de edad, extremo a ser meritados en el contexto de la excepción prevista en el art. 11 b) del instrumento jurídico internacional precedentemente transcrito.-

La cuestión a dilucidar conforme se deduce de la expresión de agravios del apelante, es: **a) si EXISTE O NO TRASLADO ILICITO O RETENCIÓN ILICITA** en este país del infante **HERRERA** y, si **b) se configura o no LA EXCEPCIÓN A LA REGLA, DE LA RESTITUCIÓN**, que, en la casuística de análisis, **se funda en el riesgo psíquico y físico del infante**, debiendo acreditarse los hechos en que se funda la oposición y esa demostración requiere, ineludiblemente, de una prueba concreta y de peso acerca de la existencia de aquéllos, es decir, la acreditación del riesgo grave que implicará para la infante dicho retorno y la ausencia de medidas de protección adecuadas y eficaces para eliminarlo, paliarlo o neutralizarlo, circunstancias que hace que el regreso no sea seguro. **Siendo así, corresponde analizar si la recurrente ha interpuesto alguna de las excepciones previstas en el Art. 11 de la Convención Interamericana que podría autorizar el rechazo del pedido restitutorio en este caso concreto, el cual taxativamente reza: “...La autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no estará obligada a ordenar la restitución del menor, cuando la persona o la institución que presentare oposición demuestre: a. Que los titulares de la solicitud o demanda de restitución no ejercían efectivamente su derecho en el momento del traslado o de la retención, o hubieren consentido o prestado su anuencia con posterioridad a tal traslado o retención; o b. Que existiere un riesgo grave de que la restitución del menor pudiere exponerle a un peligro físico o psíquico; La autoridad exhortada puede también rechazar la restitución del menor si comprobare que éste se opone a regresar y a juicio de aquélla, la edad y madurez del menor justificase tomar en cuenta su opinión...”**.-

Resulta imperioso, examinar si se ha acreditado efectiva y fehacientemente en autos el extremo alegado, al punto de **configurarse la excepción de grave riesgo** prevista en la norma convencional citada, lo que habilitaría efectivamente al órgano jurisdiccional a denegar el pedido restitutorio interpuesto por el accionante. A ese respecto, se hace necesario ingresar a la valoración de las probanzas arrojadas al expediente, a los efectos de determinar, no solamente si se han acreditado los hechos graves alegados por la accionada, sino también, si tales hechos producen un peligro físico o psíquico en el hijo en común **REVIN HERRERA**, sujeto de derechos en el *sub judice*. Es decir, se impone considerar, si se ha logrado la acreditación de la excepción referenciada, pues es no posible soslayar que las excepciones deben ser interpretadas con criterio restrictivo, pues como su nombre lo dice constituyen una “excepción” a la regla que es la obligación de restituir que nos imponen los instrumentos internacionales ratificados por nuestro país. Sobre el punto concreto, se cita el *Informe Explicativo de Doña Elisa Pérez Vera*, el que constituye un material doctrinario de relevancia en la correcta aplicación de los tratados internacionales en materia de sustracción internacional de niños/as y/o adolescentes. En el referido material, se expresa en relación a las excepciones: “...**Esto implica ante todo que deben ser interpretadas de forma restrictiva (refiriéndose a las excepciones) si se quiere evitar que el Convenio se convierta en papel mojado. En efecto, el Convenio descansa en su totalidad en el rechazo unánime del fenómeno de los traslados ilícitos de menores y en la convicción de que el mejor método de combatirlos, a escala internacional, consiste en no reconocerles consecuencias jurídicas. La puesta en práctica de este método exige que los Estados firmantes del Convenio estén convencidos de que pertenecen, a pesar de sus diferencias, a una única comunidad jurídica en el seno de la cual las autoridades de cada Estado reconocen que las autoridades de uno de ellos - las de la residencia habitual del niño- son en principio las que están mejor situadas para decidir,**



con justicia, sobre los derechos de custodia y de visita. Por tanto, una invocación sistemática de las excepciones mencionadas, al sustituir la jurisdicción de la residencia del menor por la jurisdicción elegida por el secuestrador, hará que se derrumbe todo el edificio convencional al vaciarlo del espíritu de confianza mutua que lo ha inspirado...” (Sic).-

En ese mismo sentido, se cita la Guía de Buenas prácticas Parte VI que interpreta la Excepción prevista en el art. 13 (1) (b), conocida como **“de grave riesgo”**. En el citado material, elaborado en el marco de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado se expresa: **“Interpretación restrictiva de las excepciones: Sin embargo, estas excepciones enumeradas deben aplicarse de forma restrictiva. El Informe Explicativo establece que las excepciones “deben ser aplicadas como tales”, esto es “de forma restrictiva si se quiere evitar que el Convenio se convierta en papel mojado”. Advierte además que “una invocación sistemática de las excepciones, al sustituir la jurisdicción de la residencia del menor por la jurisdicción elegida por el secuestrador, hará que se derrumbe todo el edificio convencional al vaciarlo del espíritu de confianza mutua que lo ha inspirado”. Particularmente, si bien las excepciones se basan en la toma de consideración del interés del niño, estas no convierten al proceso de restitución en un proceso de custodia. Las excepciones se enfocan en la (posible no) restitución del niño....Los tribunales o las autoridades competentes ante los que tramita el proceso de restitución deben aplicar las disposiciones del Convenio y evitar intervenir en cuestiones que corresponde sean decididas en el Estado de residencia habitual. Dicho esto, las excepciones cumplen un propósito legítimo, ya que el Convenio no contempla un mecanismo automático de restitución. Las alegaciones de que existe un grave riesgo deben ser examinadas de manera rápida en la medida requerida por la excepción y dentro del alcance limitado del proceso de restitución. Esto significa que, si bien el objetivo del Convenio es dar respuesta a los efectos perjudiciales de la sustracción internacional de niños velando por la restitución inmediata del niño al Estado de residencia habitual donde se deberían resolver las cuestiones de custodia o visita y otras cuestiones relacionadas, puede haber circunstancias excepcional es que justifiquen la no restitución del niño...”**.-

Siguiendo este mismo lineamiento establecido en la doctrina internacional, hacemos expresa mención del Instructivo de Procedimiento destinado a la Aplicación de los Instrumentos Internacionales ratificados por nuestro país, aprobado por la Corte Suprema de Justicia en fecha 03 de setiembre de 2019, material en el que se ha recepcionado la línea doctrinal antes expuesta, disponiendo en su numeral 9 in fine cuanto sigue: **“...El Tribunal rechazara sin sustanciar toda excepción fuera de las taxativamente enumeradas, las cuales deberán ser interpretadas en forma restrictiva”**.-

En relación a lo afirmado, por las partes litigantes en el sub judice, ésta Juzgadora, razonó pertinente como medida de mejor proveer, requerir evaluación psicológica a la progenitora señora **[REDACTED]** A **[REDACTED]** ORIENTIN. Siendo así, y dando cabal cumplimiento en fecha 07 de octubre de 2027, se ha glosado el Diagnostico psicológico realizado a la señora **[REDACTED]** por la Licenciada MARIA FELTES, quien en lo medular expuso, en su informe N° 61/2025, como sigue: **“...RESULTADO DE LA EVALUACION: Se observa buen control de sus funciones mentales, de curso normal, con adecuada orientación de tiempo, espacio y persona... caracteriza a una persona con buenos modales, preocupación por posibles críticas, sentimientos de ahogo, sentimientos de inseguridad... sueña mucho sobre las cosas que le dan miedo, evita contactos interpersonales... CONCLUSIÓN: no presenta indicadores de trastornos mentales o de personalidad al momento de la evaluación... se**



recomienda que realice un proceso psicológico terapéutico de varias sesiones con el fin de profundizar en la persona, lo cual también se recomienda teniendo en cuenta los resultados obtenidos y de esa forma evitar la revictimización de la persona, salvo mejor parecer de V.S...". Pues, si bien, la respectiva denuncia no va dirigida contra el padre, va dirigida contra el tío del progenitor señor [REDACTED], (familiar del progenitor), conforme los términos del acta de denuncia transcrito ut supra, lo que constituye para la progenitora peligro o amenaza e inseguridad para la misma y el infante, por consiguiente asiste fundado temor a la demandada en su negativa a residir en la República Argentina, en compañía de su pequeño hijo [REDACTED]

En lo hasta aquí expuesto, privilegiando las pautas orientadoras, se impone concluir que la interpretación efectuado concerniente a las excepciones a la regla previstas en la legislación positiva, debe ser en forma restrictiva y siguiendo esta directiva, valorando detenidamente lo acreditado en estos autos, si se ha arribado a la certeza que la restitución del niño [REDACTED], al país requirente donde reside el progenitor, se constituye en un peligro psicológico emocional para el mismo. En tal sentido, importa precisar, que en autos obran elementos probatorios fehacientes que acredita las alegaciones de la demandada, señora [REDACTED], de modo a sustentar la procedencia de la excepción de **riesgo grave y consecuente rechazo de la restitución internacional**, ante el estado de vulnerabilidad de la progenitora en el país requirente, pues, la citada excepción, se sustenta en la existencia de episodios graves de **violencia familiar o de género** (violencia contra la mujer), contra la integridad de la progenitora conviviente [REDACTED], ejercidos por familiares paternos (tío del progenitor y abuelo paterno del infante) muy próximos, al accionante señor [REDACTED] [REDACTED], causándole daños emocionales constantes como consecuencia, tal como dejara de manifiesto, conforme acta de denuncia de fecha 24 de noviembre de 2024, formulada por la demandada señora [REDACTED] [REDACTED], ante la Comisaría de la Mujer y la Familia de General Rodríguez, República Argentina, en dos ocasiones, como sigue: *"...Nosotros entramos al auto y ahí Lautaro sale afuera y le tira una piedra al auto, le rompió el auto y nos volvimos a casa, cinco minutos después llega el tío y el abuelo paterno de mi hijo y bajan armados amenazándonos de que nos iban a matar por meternos con su familia, esa fue la gota que rebasó el vaso, por eso vine a Paraguay..."*, asimismo en otra parte: *"...la misma refiere que se hace presente ante su domicilio el señor [REDACTED] de unos 40 años aproximadamente el mismo es tío de la ex pareja de la dicente, junto a un NN masculino la misma desconoce datos los mismos se encontraban a bordo de un vehículo de color negro desconociendo su modelo, refiere que una hora antes habría mantenido una disputa a raíz de que no le querían entregar a su niño, refiere que este se encontraba refiriendo insultos impropios y que en su mano tenía un arma de fuego de color negra desconociendo modelo de la misma ya que golpeaba la reja refiere, que con su hermana Estrella María que no le tenía miedo a nada" vos sabes con quien te estás metiendo los voy a cagar a tiro a todos con mi familia nadie se mete yo soy re tumbero apuntando con el arma a la dicente y el NN masculino apuntando a su padrastro..."*. A este respecto, tal como se ha acreditado palmariamente, la progenitora señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ha radicado denuncia ante la Comisaría de la Mujer y la Familia de General Rodríguez, República Argentina, contra las personas referenciadas líneas arriba, sin embargo, las autoridades competentes, no han tomado las medidas de urgencias pertinentes, lo que ha generado en la misma una total inseguridad y falta de garantías, en relación a su integridad física, psicológica y emocional, lo que sin lugar a equívocos, una eventual restitución repercutiría, directamente en la salud psíquica y emocional del infante KEVIN VALENTIN de 2



años de edad, considerando principalmente su condición de persona en desarrollo y su corta edad. Sobre el particular, importa poner de relieve, que el progenitor accionante en ocasión de contestar el memorial de agravios, no ha rebatido los episodios de violencia denunciados por la progenitora señora [REDACTED], por parte de los familiares paternos (tío del progenitor y abuelo del infante), por ende, ha consentido la veracidad de los hechos acaecidos y denunciados por la misma, soslayando su responsabilidad parental a su deber de protección hacia la persona de su pequeño hijo [REDACTED], por la violencia dirigida contra la madre del hijo en común, tal circunstancia de vulnerabilidad afecta visiblemente al infante KEVIN, considerando que la víctima es la progenitora conviviente.-

Que, en las condiciones ut supra esgrimidas y en particular, merituando el caudal probatorio incorporado en la causa *Ad -litem*, conforme a la valoración conjunta de los elementos de convicción, bajo las pautas de interpretación restrictiva que imperan en materia de **restitución internacional**, se corrobora con palmaria claridad que se halla configurada **la excepción a la regla de la Restitución Internacional, (prevista en el instrumento internación enunciado en párrafos precedentes)** fundada en la causal de exponer en grave riesgo a la integridad física, psíquica y emocional al infante [REDACTED], el retorno del mismo, a su país de residencia habitual, Argentina, sino daño directa e indirectamente considerando su corta edad, por ende con el único amparo de su madre víctima de violencia psicológica y emocional produciéndole un total estado de vulnerabilidad, las cuales revisten entidad suficiente a los efectos que prospere la excepción de oposición deducida por la progenitora señora [REDACTED]. En consecuencia, no se encuentran reunidos los presupuestos de rigor a objeto que el niño [REDACTED] sea restituido a la República Argentina, por consiguiente, ésta Juzgadora sustenta la tesis de **HACER LUGAR** al recurso de apelación incoado por la progenitora señora [REDACTED] FLORENTIN, contra la S.D. N° 359 de fecha 30 de Julio de 2025, emanada del Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia del Segundo Turno, de la ciudad de Capiatá, por consiguiente se impone **REVOCAR íntegramente** la S.D. N° 359 de fecha 30 de Julio de 2025, emanada del Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia del Segundo Turno, de la ciudad de Capiatá, en el sentido de **NO HACER LUGAR** a la ACCION de RESTITUCION INTERNACIONAL, instaurada por el progenitor, señor [REDACTED], contra la señora [REDACTED] FLORENTIN, en relación al hijo en común, el niño KEVIN [REDACTED].-

Por último, en lo concerniente a las costas generadas en esta instancia y en tal sentido, ésta Juzgadora sustenta el criterio que las mismas deben ser impuestas, en el orden causado, ello en atención a que las partes se encuentran asistidas por representantes de la Defensa Pública. **ES MI VOTO.-**

A su turno, el Magistrado Prof. Dr. OSCAR RODRIGUEZ KENNEDY, manifiesta lo siguiente: Que, disiente con la postura asumida por la colega que le precede en el voto por los fundamentos que sostiene a continuación: Que, por la resolución recurrida, la A-quo ha resuelto: “...**1. HACER LUGAR al pedido de RESTITUCION INTERNACIONAL del niño KEVIN [REDACTED], hijo de la señora AMBAR NAZARENA LOPEZ FLORENTIN y el señor LAUTARO DAMIAN HERNANDEZ, de nacionalidad argentina, nacido en fecha 11 de diciembre de 2022, a su país de residencia habitual la República Argentina, lo cual deberá ser ejecutado en el plazo de 45 días calendario desde la notificación de la presente resolución...**”



Dicha resolución ha sido recurrida por el Defensor Público del Primer Turno en lo Civil ante el Fuero de la Niñez y la Adolescencia de Capiatá, Itaugua Abog. Christian Álvarez delgado, en representación de la señora [REDACTED]. Ahora bien, la normativa aplicable en el presente caso es la **CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE RESTITUCIÓN DE MENORES, ratificada por nuestro país por LEY N° Ley 928/96**, instrumento internacional que fue ratificado a su vez por ARGENTINA. El referenciado tratado internacional tiene por principal objetivo asegurar la pronta restitución de niños/as que tengan residencia habitual en uno de los Estados Parte y que hayan sido trasladados ilegalmente a otro Estado o que, habiendo sido trasladados legalmente, hayan sido retenidos ilegalmente en otro Estado, fuera de su residencia habitual. Busca se restaure de manera expedita la situación anterior, obligando al órgano jurisdiccional, salvo en circunstancias de excepción, a ordenar la inmediata restitución del niño, niña o adolescente al país de su residencia habitual. -

La determinación de la residencia habitual del niño, niña o adolescente, a luz de la Convención, es el lugar donde el niño, niña o adolescente, ha transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia, manteniendo un vínculo común con ambos progenitores, **no siendo competencia de este Tribunal de Alzada, adentrarse en la cuestión del fondo del derecho, pues es materia a ser ventilada, ante la autoridad competente de la residencia habitual del niño, niña o adolescente. Dicho de otra manera, compete a este órgano revisor resolver solo lo que atañe a la restitución o no del niño [REDACTED]** a su residencia habitual situado en ARGENTINA y no sobre quién de los progenitores es más apto para detentar la convivencia del niño, que debe ser determinado por el país de su residencia.-

Con respecto al traslado o retención ilícita, el artículo 4° de la referida CONVENCIÓN, reza: *“Se considera ilegal el traslado o la retención de un menor cuando se produzca en violación de los derechos que ejercían, individual o conjuntamente, los padres, tutores o guardadores, o cualquier institución, inmediatamente antes de ocurrir el hecho, de conformidad con la ley de la residencia habitual del menor”*.

En este sentido, el Juzgado en la parte analítica del fallo expuso cuanto sigue: “Al adentrarnos al estudio del fondo de la cuestión surge de las documentales agregadas, de las manifestaciones vertidas por las partes y de los testigos **que la residencia habitual del niño [REDACTED] es en la república Argentina y que tanto el traslado como la retención del niño en Paraguay fue de forma ilícita ya que ha viajado al Paraguay en compañía de su madre, la señora [REDACTED] DE TERCEROS, sin la autorización del padre el señor LAUTARO DAMIAN HERRERA**. (sic.). Conforme el análisis de la Juzgadora de Primera Instancia, ha quedado probado en el presente juicio **“la retención del niño por parte de su progenitora”**.-

En estas condiciones, tenemos claro que tanto la Jueza de la Niñez y la Adolescencia interviniente en primera instancia -en su sentencia definitiva- así como todas las partes intervinientes, el actor, el Ministerio Público y el Ministerio de la Defensa Pública -que no recurrieron la sentencia, han consentido la misma- así como la parte demandada que si ha recurrido el supra mencionado fallo, pero que no cuestionó los puntos arriba transcritos y por ende, dicha circunstancia (1° de la **Residencia habitual del niño [REDACTED]**, en Argentina ; 2° de la Nacionalidad del **Niño-Argentino**, y 3° de la **Retención Ilegítima del Niño por parte de su progenitor en este País)** resulta ser un hecho ya indiscutido.



Entonces, la cuestión a dilucidar es si se configura o no LA EXCEPCIÓN A LA REGLA, DE LA RESTITUCIÓN, que, en la casuística de análisis, se funda en el riesgo psíquico a raíz de hechos de violencia, debiendo demostrarse los hechos en que se funda la oposición y esa demostración requiere, ineludiblemente, de una prueba concreta y clara acerca de la existencia de aquéllos, es decir, la acreditación del riesgo grave que implicará para la infante dicho retorno y la ausencia de medidas de protección adecuadas y eficaces para eliminarlo, paliarlo o neutralizarlo, circunstancias que hace que el regreso no sea seguro, excepción que la Jueza de la Niñez y la Adolescencia dio por probada en autos, y que fuera objeto de agravios por parte del recurrente.

Respecto a esto, el juzgado concluyó en su sentencia que: *“En el caso que nos ocupa, los documentos, testimonios y absolución de posiciones **no permiten acreditar la alegada situación de violencia invocada por la madre como causal para su actuar, no se ha probado la existencia de un grave riesgo que exponga al niño [REDACTED] a daño físico o psíquico, o lo que coloque en una situación intolerable, lo único que se ha acreditado es que existe una denuncia policial realizada contra familiares del señor [REDACTED], no así contra el mismo, tampoco se ha acreditado que el progenitor no cumpla con su rol de padre y con las responsabilidades inherentes al mismo, por lo que no se encuadra dentro de las excepciones previstas en la Convención”***

Nuestro ordenamiento Procesal Ritual (C.P.C. de aplicación supletoria) está direccionado por el Principio dispositivo, el cual **provee a las Partes la iniciativa y el impulso del Juicio, delimitación del thema decidendum**, aportaciones de hechos, de pruebas, etc.). **A los litigantes incumbe fijar el alcance y contenido de la pretensión y oposición, siendo ese equilibrio el que debe resguardar el Juzgador, que proyecta al Principio de congruencia**, previsto en Artículos 15, incisos b) y d), y 159, incisos c) y e), del Código Procesal Civil. Entonces, el presente juzgamiento se ajustará a cuanto sigue: **a) lo que fue materia de agravio por el recurrente (tantum devolutum quantum appellatum)**; y b) sentenciar conforme a los términos como quedó trabada la cuestión. **Estas observancias son ineludibles e insoslayables, en salvaguarda de Principios de Bilateralidad, Igualdad y Defensa en Juicio.** -

En este sentido, la parte demandada, ha alegado como oposición al retorno del niño a la República Argentina, lo establecido en el **Art. 11 de la LEY N° Ley 928/9613 inc. b)**”, expuso como motivo justificante de la retención ilegítima del niño [REDACTED], de nacionalidad ARGENTINA, en el territorio paraguayo, la concurrencia de VIOLENCIA DOMESTICA de la que fuera víctima la parte demandada. Expresamente se consigno en el escrito de oposición que: *“La misma ha sido víctima en reiterados actos de violencia muchos de los cuales fueron en presencia de su hijo [REDACTED], la detonante a esta situación se dio en fecha 24 de noviembre, un día antes del viaje, en que la misma fue atacada por familiares del señor [REDACTED], tanto ella como sus parientes cercanos fueron perseguidos y amenazados de muerte, conforme consta en la denuncia realizada que se adjunta a esta presentación...”*

La normativa invocada artículo 11 de la Ley 928/96, reza: “Artículo 11: La autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no estará obligada a ordenar la restitución del menor, cuando la persona o la institución que presentare oposición demuestre: a. Que los titulares de la solicitud o demanda de restitución no ejercían efectivamente su derecho en el momento del traslado o de la retención, o hubieren consentido o prestado su anuencia con posterioridad a tal traslado o retención, o **b. Que existiere un riesgo grave de que la restitución del menor pudiese exponerle a un peligro físico o psíquico.** La autoridad



exhortada puede también rechazar la restitución del menor si comprobare que éste se opone a regresar y a juicio de aquélla, la edad y madurez del menor justificase tomar en cuenta su opinión.

En fallos precedentes de la Sala, este Tribunal ha sostenido que las excepciones contempladas en la normativa aplicada **y enunciadas precedentemente, deben apreciarse con criterio riguroso y restrictivo, pues, la finalidad que inspira el instrumento normativo, determina que, quien se opone a la restitución acredite los hechos en que se funda y esa demostración requiere, ineludiblemente, de una prueba concreta, clara y contundente acerca de la existencia de aquélla.** De ahí que, el simple temor, las sospechas o los miedos en que puedan desembocar a una presunción sobre su ocurrencia, o la simple negativa de un niño en retornar a su domicilio habitual, de ninguna manera importan una demostración que habilite, sin más, la operatividad de la excepción en juego. Una interpretación contraria conduciría a frustrar el propósito de la Convención. Empero, no debe perderse de vista que el objetivo del citado convenio radica en garantizar el regreso no solo inmediato del niño, niña o adolescente a su residencia habitual, sino también de manera segura.

En este punto, me permito exponer que, del 18 al 21 de junio del presente año 2024, se ha celebrado en Sandton, Sudáfrica, **un Foro Internacional sobre la "Violencia Doméstica y la Operación del Artículo 13(1)(b) del Convenio de La Haya sobre Sustracción Internacional de Menores de 1980"** [1]. Evento este que reunió a expertos en materia legal, distinguidos académicos y representantes de distintos Estados para debatir la forma en que se **debe aplicar la excepción de riesgo grave bajo el artículo 13 (1) (b) en casos de sustracción internacional de menores, especialmente cuando se alegan situaciones de violencia doméstica.** Durante el evento, se hizo énfasis e hincapié, en la necesidad de que las denuncias de violencia doméstica sean respaldadas por pruebas claras y contundentes antes de ser consideradas como fundamento para denegar la restitución de un menor. Un punto crucial debatido fue la importancia de que un Estado sólo considere la violencia doméstica como una excepción bajo el artículo 11 (b) **si está respaldada por una sentencia formal y una pena punitiva dictada por un tribunal competente en el país de residencia habitual del niño.** Dicho enfoque garantiza que la violencia doméstica alegada cumpla con los criterios estrictos de riesgo grave exigidos por el artículo **Y EVITA EL USO INDEBIDO DE LA EXCEPCIÓN EN CASOS DONDE LA EVIDENCIA ES INSUFICIENTE.** Se destacó, en el principalísimo foro internacional, que **denuncias sin condenas y testimonios orales,** aunque relevantes, no son suficientes por sí solos para justificar la no restitución de un niño, niña y/o adolescente a su país de residencia habitual. Se enfatizó que, **la sentencia formal y la pena punitiva proporcionan una prueba sustancial que asegura que la excepción se aplique de manera justa y equilibrada, protegiendo los derechos del menor sin permitir que la excepción se convierta en una herramienta para evadir la restitución en casos de sustracción ilícita.** Además, incluso en casos donde se reconoce la existencia de una situación de grave riesgo, el foro internacional destacó la necesidad de analizar si el país de residencia habitual del menor cuenta con **mecanismos adecuados para abordar y mitigar esa situación de riesgo.** Si el país puede garantizar la protección y seguridad del menor mediante medidas apropiadas, se debería proceder con la restitución, conforme a los objetivos de la Convención”.-

Igualmente, me permito hacer hincapié en que el Estado Paraguayo, como signatario del convenio internacional arriba detallado, debe velar por el fiel cumplimiento de las normas de dicha índole (internacional), máxime habiendo sido sancionado cuasi-recientemente el Estado Paraguayo, por parte de la



CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, en un caso de Restitución Internacional de Menores [2]. Sobre este asunto la Guía de Buenas Prácticas en virtud del Convenio de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (Segunda Parte-Medidas de Aplicación) señala: “**3.1 Ya sea o no el Convenio de aplicación directa en los sistemas internos, las medidas de aplicación se proponen como medios de ayuda para la buena aplicación del Convenio (incluyendo las Reglas de Tribunal y códigos de derecho procesal civil). Se podrán incluir medidas destinadas a clarificar la función de los diversos órganos y autoridades (p.ej. la creación de eventuales autoridades competentes o la competencia judicial), en prescribir procedimientos dentro del marco del Convenio (p.ej. las peticiones recibidas, y el establecimiento de una ayuda judicial) y orientar los órganos competentes para llevar a cabo sus obligaciones en el marco del Convenio. 3.2 Para los Estados monistas que utilizan el método de integración automática, la entrada en vigor del Convenio debería ir acompañada de una publicidad e información suficiente a disposición del público. 3.3 Los Estados dualistas pueden poner en efecto el Convenio por integración o transformación por vía legislativa. 3.3.1 Los Estados dualistas que utilicen el método de integración pueden, por medio de sus órganos o autoridades internas, promulgar determinadas disposiciones necesarias para la buena aplicación del Convenio. 3.3.2 Para los Estados dualistas que utilizan el método de transformación, convendría evitar incoherencias entre el Convenio y el derecho interno dando lugar a interpretaciones distintas. Deberían tomarse medidas para asegurar que el Convenio pueda ser interpretado en su contexto internacional.**”[3], (sic.). –

Conforme al desarrollo efectuado supra, todos los operadores de justicia debemos ser extremadamente puntillosos en la comprobación y certificación por medios probatorios dóneos, de los hechos alegados en los casos de esta naturaleza, cuando se invoca, sustenta o justifica como motivo de la retención ilegal de menores hechos de violencia doméstica y el grave riesgo para el niño/a o adolescente en caso de retoro a su país de origen, previendo y garantizándose de esta forma, **que la excepción a la norma no se convierta en una herramienta para evadir la restitución en casos de sustracción ilícita**, como podría ocurrir en el presente caso.-

En efecto, y luego de una ardua y exhaustiva lectura de todos los elementos probatorios obrantes en autos, como ser las declaraciones testificales y las pruebas documentales agregadas, es posible afirmar que las mismas no revisten la entidad suficiente para dar certeza a los supuestos hechos de violencia alegados por la parte demandada, ello en atención a que el informe presentado en autos - *siendo esta la prueba de mayor peso- proviene de una denuncia realizada por la progenitora ante el Ministerio de Seguridad de la ciudad de Buenos Aires, y, en dicha denuncia solicitó la MEDIDA DE RESTRICCIÓN Y CESE DE HOSTIGAMIENTO por parte del señor [REDACTED], quien sería tío del señor [REDACTED] progenitor de su hijo [REDACTED]. En el relato refiere que el señor [REDACTED] L, refirió insultos impropios y que en su mano tenía un arma de fuego, la discusión se inició porque no le querían entregar a su niño, refiere que este se encontraba refiriendo insultos impropios y que en su mano tenía un arma de fuego, de color negro y golpeaba la reja, refiere que con su hermana [REDACTED] i, que no le tenía miedo a nada, vos sabes con quien te estás metiendo, los voy a cagar a tiros a todos con mi familia nadie se mete, yo soy re tumbero... ” Este hecho ocurrió el 24 de noviembre de 2.024. A más de ello, no existe ninguna denuncia o constancia alguna siquiera que hagan presumir un maltrato del padre del niño hacia su hijo. Es más a propia progenitora ha referido ante el juzgado lo siguiente: “...por el momento no me quiero ir a la argentina, por*



todo lo que paso, el ambiente va a ser el mismo. Cuando yo estaba allá yo no tenía palabra , no podía decidir nada por mi hijo, ellos pensaban que por darme una cuota siempre se tenía que hacer lo que ellos querían y siempre accedí a todo lo que ellos querían hasta lo último que paso en noviembre...”. En ninguna parte de su declaración ha referido que el padre de su hijo haya ejercido algún acto de violencia hacia su hijo, si es verdad que existen conflictos familiares, que deben dirimirse por los causes correspondientes.

Igualmente, me veo en la obligación de indicar que no es lo mismo afirmar una cosa que probarla; para mejor esclarecimiento de lo expuesto, traigo a colación lo expuesto por el Prof. Dr. HERNAN CASCO PAGANO, en su obra Código Procesal Civil Comentado y Concordado- Quinta Edición, Tomo I- Pág. 464, refiere cuanto sigue: “...REGLA GENERAL: En el régimen dispositivo que rige nuestro proceso civil **la formación del material de conocimiento en el proceso constituye una carga para las partes y condiciona la actuación del juez, en razón de que no puede en la sentencia referirse a otros hechos que no sean los alegados y probados por aquellos “secundum allegata et probata”.** CADA PARTE DEBE PROBAR el presupuesto de hecho de la norma QUE INVOCA COMO FUNDAMENTO DE SU pretensión o DEFENSA...”.

Conforme lo arriba indicado, la prueba de los hechos alegados es una condición para la admisión de las pretensiones; **consiste en una carga**, no en una obligación para las partes. **Depende de su actividad (onus probandi)** de su diligencia. **Su no producción supone un riesgo del cual puede derivarle un perjuicio.** Aplicando los razonamientos arriba esbozados al campo factico que denota el sub giudice, como se ha dicho anteriormente, en autos no se ha probado los hechos alegados como defensa, por parte de la demandada. Vale decir, no ha acreditado fehaciente e indubitablemente, la concurrencia de elementos suficientes tendientes a la demostración de la necesidad de aplicación de lo establecido en el Art. 11 inc. b) del Convenio. En este sentido, esta Magistratura afirma que **NO SE PUEDE FUNDAR UN DERECHO EN BASE A UN ACTO ILICITO**, por lo que considera que **no habiéndose probado fehacientemente en autos la tesis de la parte demandada, lo cual se traduce en que no se ha demostrado de manera irrefutable “la existencia un grave riesgo de que la restitución del niño [REDACTED] [REDACTED] A (de nacionalidad ARGENTINA), HIJO DE PADRES ARGENTINOS, a su país de origen (REPUBLICA ARGENTINA) o lo exponga a un peligro físico o psíquico o de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable”**, tal como lo exige la normativa de orden trasnacional, y por consiguiente; habiéndose demostrado -y ya siendo un hecho no controvertido - **que el citado niño, tenía su residencia habitual en ARGENTINA, PAIS EN EL QUE NACIO y que fue trasladado en forma ilícita al Paraguay por su madre quien unilateralmente decidió que no retornaría a la República Argentina”**, sin contar con la autorización ni anuencia de padre, deviene absolutamente improcedente el recurso de apelación interpuesto por el Defensor Público del Primer Turno en lo Civil ante el Fuero de la Niñez y la Adolescencia de Capiatá, Itaugua Abog. Christian Álvarez delgado, en representación de la señora [REDACTED] [REDACTED], contra la **Nº 359 de fecha 30 de Junio de 2025**, emanada del Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia del Segundo Turno de la ciudad de Capiatá, **debiendo confirmarse en consecuencia, la sentencia recurrida en todos sus términos.**

En lo que hace a las costas, la misma debe ser impuesta **en el orden causado**, conforme los claros términos del Convenio Internacional que rige la materia.

[1] (HCCH|Splash) <https://www.hcch.net/en/publications-and-studies/details4/>.-



[2] CASO CÓRDOBA VS. PARAGUAY- SENTENCIA DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023 –CIDH- [3] Disponible en: <https://assets.hcch.net/docs/36d44ecb6864-403d-ae50-fe38211516e8.pdf>.133 Guía de Buenas Prácticas en virtud del Convenio de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (Segunda Parte – Medidas de Aplicación).- **ES MI VOTO.** -

A su turno la Magistrada, Abg. LUCILA MARIA LUISA BAJAC CAZAL, manifestó cuanto sigue: Esta magistrada disiente respetuosamente con la postura de la respetable Magistrada preopinante, y se adhiere a la opinión del Dr. Oscar Rodríguez Kennedy en atención a los siguientes fundamentos:

A través de la resolución recurrida, la A-quo se expidió en los siguientes términos: “...*HACER LUGAR, al pedido de RESTITUCIÓN INTERNACIONAL del niño [REDACTED] RA, hijo de la Sra. [REDACTED] y el Sr. [REDACTED] HERRERA, de nacionalidad Argentina, nacido en fecha 11 de diciembre de 2022, a su país de residencia habitual la República Argentina, lo cual deberá ser ejecutado en el plazo de 45 días calendario desde la notificación de la presente resolución...*”.-

Contra dicha resolución recurre en apelación el Defensor Público del Primer Turno en lo Civil ante el Fuero de la Niñez y la Adolescencia de Capiatá, Itauguá, Abg. Christian Álvarez Delgado, en representación de la Sra. [REDACTED].-

Entrando a analizar el juicio que nos ocupa, nos encontramos con el hecho de que el Sr. [REDACTED] (padre del niño [REDACTED]), a través de la Defensora Pública Abg. Teresita Alvarenga, se ha presentado a solicitar la Restitución Internacional del niño [REDACTED] HERRERA, contra la Sra. [REDACTED] (madre del niño [REDACTED]), en atención a que esta última, habría trasladado de forma ilegítima al hijo que tienen en común, desde la República Argentina (lugar donde el niño tiene su domicilio habitual) hasta la República del Paraguay. –

Por su parte, la Sra. [REDACTED] alega que el traslado del niño se ha dado dentro del marco de las excepciones previstas en la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional, por tanto, considera que no se debe hacer lugar al pedido de Restitución. –

Conforme a los fundamentos esgrimidos por las partes y sus representantes y de conformidad al caudal probatorio obrante en autos, esta magistratura debe analizar si realmente se dan los presupuestos fácticos para expedirse en uno u otro sentido, siempre dentro del marco del principio rector que rige el fuero especializado de la Niñez y la Adolescencia. –

Es así, que nos encontramos ante dos instrumentos normativos de carácter supranacional que regulan la cuestión que nos ocupa, estas herramientas han sido ratificadas por el Estado Paraguayo y se encuentran en plena vigencia, por lo tanto, nos otorgan el marco legal dentro del cual se debe discernir la cuestión debatida. –

En primer término, contamos con el “*Convenio sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores*”, suscripto en La Haya en fecha 25 de octubre de 1980, el cual ha sido ratificado por el Paraguay,



por Ley 983/96 y que menciona, con relación al caso que nos ocupa “*Artículo 3: El traslado o la retención de un menor se considerará ilícito: a) Cuando se haya producido con infracción de un derecho de custodia atribuido, separada o conjuntamente, a una persona, o a cualquier otro organismo, con arreglo al derecho vigente en el Estado en que el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención; y, b) Cuando este derecho se ejercía en forma efectiva, separada o conjuntamente, en el momento del traslado o de la retención, o se habría ejercido de no haberse producido dicho traslado o retención. El derecho de custodia mencionado en a) puede resultar, en particular, de una atribución de pleno derecho, de una decisión judicial o administrativa, o de un acuerdo vigente según el derecho de dicho Estado.*” –

El siguiente instrumento normativo que regula la cuestión debatida y que arroja luz con relación al punto debatido, es la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, suscripta en Montevideo, en fecha 15 de julio de 1989 y ratificada por nuestro país, por Ley N° 928/96, específicamente en su Art. 11, que establece: “*La autoridad judicial o administrativa del Estado requerido, no estará obligada a ordenar la restitución del menor, cuando la persona o la institución que presentare oposición demuestre: a. Que los titulares de la solicitud o demanda de restitución no ejercían efectivamente su derecho en el momento del traslado o de la retención, o hubieren consentido o prestado su anuencia con posterioridad a tal traslado o retención; o b. Que existiere un riesgo grave de que la restitución del menor pudiere exponerle a un peligro físico o psíquico. La autoridad exhortada puede también rechazar la restitución del menor si comprobare que éste se opone a regresar y a juicio de aquélla, la edad y madurez del menor justificase tomar en cuenta su opinión.*” –

En este contexto y tras analizar los elementos probatorios que constan en el expediente, nos encontramos con el hecho de que, efectivamente ha existido un traslado del niño [REDACTED], desde el país donde residía hasta uno distinto. Igualmente, ha quedado sentado, que dicho traslado ha sido efectuado por uno solo de sus progenitores (la madre) quien ha retenido de forma arbitraria al niño, sin intención de retornarlo a su domicilio de origen y quedando clara la oposición del padre, es decir, los hechos se encuadran dentro de los presupuestos previstos en el Convenio sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores. –

En tal sentido, la madre sostiene que no existió traslado ilegítimo, ya que la entrada al país ha sido realizado conforme a las normas vigentes, sin embargo, no podemos limitar el alcance “*traslado ilícito*” únicamente al hecho de salir de forma clandestina de un país e ingresar de la misma forma a uno distinto, ya que en el contexto que nos ocupa, no podemos enmarcar dicho acto únicamente en la acción por la cual un progenitor/a o cualquier otra persona, utiliza la fuerza, violencia o intimidación para sustraer a los niños y/o adolescentes del padre o a la madre con quien convive dentro de un país determinado, donde el mismo tiene un domicilio establecido. A criterio de esta magistrada, se configura igualmente arrebató, traslado o sustracción, ilegítimos, cuando, sin mediar violencia, uno de los progenitores, se muestra renuente u omite retornar al niño/a o adolescente a su residencia habitual, dentro de un determinado territorio, ya que no son únicamente los derechos de los progenitores los que se ven vulnerados, sino mas bien, los derechos del niño, niña o adolescente. En el caso de la normativa que nos ocupa, el fundamento de la misma se encuentra taxativamente plasmada en el preámbulo del convenio, expresando: “*Los Estados signatarios del presente Convenio, Profundamente convencidos de que los intereses del menor son de una importancia primordial para todas las cuestiones relativas a su custodia, Deseosos de proteger al menor, en el plano internacional,*



de los efectos perjudiciales que podría ocasionarle un traslado o una retención ilícita, y de establecer los procedimientos que permitan garantizar la restitución inmediata del menor a un Estado en que tenga su residencia habitual, así como de asegurar la protección del derecho de visita, Han acordado concluir un Convenio a estos efectos...”. Del mismo modo, el Art. 1° de la Ley 983/96, que reza: “Las finalidades del Presente Convenio serán las siguientes: a) Garantizar la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier Estado Contratante; y, b) Velar por que los derechos de custodia y de visita vigentes en uno de los Estados contratantes se respeten en los demás estados contratantes.”. –

En otro punto, la progenitora invoca la excepción prevista en el inciso b) del Art. 11, que expresa: “*b. Que existiere un riesgo grave de que la restitución del menor pudiere exponerle a un peligro físico o psíquico.*”. Con relación a dicha alegación, esta magistrada ha realizado un análisis exhaustivo de las constancias obrantes en autos, sin encontrar ningún indicio entre las alegaciones debidamente probadas, de que efectivamente se pueda aplicar la excepción prevista en la normativa, ya que, tal y como ha sostenido la A-quo, no existen elementos probatorios que nos permitan acreditar la situación de violencia alegada por la progenitora. Si bien, la demandada ha manifestado la existencia de violencia por parte de los familiares del Sr. [REDACTED] hacia su persona, esto no puede encuadrarse dentro de la excepción mencionada, ya que, en primer término, no ha quedado demostrado que dicha situación involucre al progenitor, ya que no existe denuncia puntual contra el mismo, así como tampoco ha sido alegado ni demostrado que dicha situación se traduzca en una situación de grave riesgo para el niño [REDACTED]. –

Esta juzgadora considera que nos encontramos ante una situación donde ha existido traslado ilegítimo del niño [REDACTED] por parte de su madre, la Sra. [REDACTED], sin que sea posible aplicar las excepciones previstas por la normativa vigente sobre la materia, por lo que indefectiblemente corresponde la restitución del niño al país de origen del mismo, lugar donde este residía antes de ser trasladado a la República del Paraguay. –

En conclusión, esta magistrada considera que corresponde **NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por el Defensor Público del Primer Turno en lo Civil ante el fuero de la Niñez y Adolescencia de Capiatá, Itauguá e Ypacaraí, Abg. Christian Álvarez Delgado, en representación de la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra la S.D. N° 359 de fecha 30 de julio de 2025), por lo que es viable **CONFIRMAR** la resolución recurrida en todos sus puntos. **ES MI VOTO.** –

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando los Señores Magistrados integrantes del Tribunal de Apelación, todo por ante mí, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

VISTO: Los méritos que instruye el acuerdo que precede y sus fundamentos, el Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia de la Circunscripción del Departamento Central, con sede en la ciudad de San Lorenzo:

RESUELVE:

1. **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por el Defensor Público del Primer Turno en lo Civil ante el fuero de la Niñez y Adolescencia de Capiatá, Itauguá e Ypacaraí, Abogado CHRISTIAN ALVAREZ DELGADO, en representación de la señora [REDACTED]



██████████ contra la **Sentencia Definitiva N° 359 de fecha 30 de Junio de 2025**, emanada del Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia del Segundo Turno de la ciudad de Capiatá, de conformidad a los fundamentos expuestos en el considerando de la presente resolución.-

2. **CONFIRMAR in totum Sentencia Definitiva N° 359 de fecha 30 de Junio de 2025**, emanada del Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia del Segundo Turno de la ciudad de Capiatá.
3. **NOTIFICAR** de la presente resolución a la Autoridad Central del Paraguay, Oficiese.-
4. **COSTAS** en el orden causado, conforme los fundamentos esbozados, en el exordio del presente decisorio.-
5. **REGISTRAR**, y conservar en el gestor documental del Poder Judicial, en los términos del art. 66 de la Ley N° 6822/2022, conforme con el protocolo de tramitación electrónica aprobado por la Acordada N° 1108 del 01 de agosto de 2016, emanado de la Corte Suprema de Justicia, en su ítem 5, titulado: “Conservación de documentos electrónicos”.-

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.

Para conocer la
validez del
documento,
verifique aquí.

